

ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

TRABAJO DE INCORPORACION

COMO INDIVIDUO DE NUMERO

DE

Dr. ANDRES AGUILAR MAWDSLEY

CONTESTACION DEL ACADEMICO

Dr. GONZALO PARRA-ARANGUREN



CARACAS - VENEZUELA

Para mi antiguo profesor de Teoría
Constitucional con la alta estima
y cordial amistad de siempre

Andrés Aguilar Mawdsley

Caracas, mayo de 1980

TRABAJO DE INCORPORACION
DEL Dr. ANDRES AGUILAR MAWDSLEY
A LA
ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES



Agradezco y aprecio en alto grado la distinción que me habéis hecho al elegirme Individuo de Número de esta Academia que desde su fundación, en 1915, ha contado entre sus miembros hombres eminentes, de extensa y sólida obra en el campo de las ciencias políticas y sociales. Al aceptar este honor y venir hoy a ocupar el puesto que tan generosamente me habéis dado entre vosotros, asumo el compromiso de trabajar con todas mis fuerzas para lograr los merecimientos que ahora me faltan.

Comparten conmigo este momento tan memorable en mi vida profesional, mi esposa, que por más de treinta años ha sido mi más preciada y paciente amiga y consejera, nuestra hija, que tantas satisfacciones nos ha dado, nuestro yerno y nuestros dos pequeños nietos. Están aquí también mi hermano, otros parientes, profesores, compañeros de estudio, discípulos y buenos amigos de todos los tiempos. Pero la alegría que siento al tenerlos a mi lado se empaña por la ausencia de mis padres León Aguilar Lameda y María Luisa Mawdsley Iribarren de Aguilar, fallecidos desde hace ya algunos años, y de no pocos de mis maestros y profesores. Permitidme pues evocar brevemente estos seres queridos, a quienes debo mi formación.

Nací, gracias a Dios, en un hogar cristiano, de un matrimonio unido, que sólo separó la muerte. Con sus enseñanzas y con su ejemplo mis padres sembraron en mí la fe en Dios y el amor a Venezuela, y cada uno de ellos, por diferentes razones, contribuyó a despertar y a fomentar mi vocación por las ciencias sociales. Mi padre, doctor en Ciencias Políticas y Sociales, Juez y abogado de largo y pulcro ejercicio profesional, me dio las primeras lecciones teóricas y prácticas de Derecho. Mi madre, de refinada cultura, por

su afición a las letras, por su sentido natural de justicia y profunda caridad cristiana, fomentó también mi natural inclinación por los estudios sociales.

En el Colegio La Salle de esta ciudad, donde hice todos mis estudios formales de primaria y secundaria, recibí también una esmerada educación. Tuve la suerte de tener maestros de gran vocación religiosa y pedagógica, entre los cuales vienen a mi mente los Reverendos Hermanos Gastón, Francisco, Luciano, Leandro, Eduardo, Jorge y Gerásimo.

En la Universidad Central de Venezuela tuve, asimismo, la fortuna de tener profesores de gran calidad intelectual y moral, muchos de los cuales son o fueron miembros muy distinguidos de esta Academia. Entre los ya fallecidos quiero recordar especialmente en esta ocasión al Dr. Juan José Mendoza, inolvidable profesor de Derecho Romano, cuyo nombre lleva mi promoción; al Dr. Juan Pablo Pérez Alfonzo, mi profesor en primer año de Derecho Civil, uno de los más estimulantes e innovadores, de quien fui "repetidor", como se decía entonces, y más tarde colega en el Gabinete del Presidente Betancourt; al Dr. Carlos Morales, excelente profesor y abogado de bien ganada fama; al Dr. José Ramón Ayala, profesor de Derecho Minero, hombre de vasta cultura, entrañable amigo y compañero de labores profesionales de mi padre; y a los doctores F. S. Angulo Ariza, Pedro Arismendi Lairer, Alonso Calatrava y Lorenzo Herrera Mendoza, profesores insignes, con quienes tuve el honor de colaborar en mis años de escribiente de la extinguida Corte Federal y de Casación.

Cierra esta lista de eminentes profesores universitarios ya fallecidos, el Dr. Tito Gutiérrez Alfaro, a quien tengo el honor de suceder en el sillón N^o 9 de esta Academia que antes ocuparon los distinguidos Juristas Juan Francisco Bustillos y José Ramón Ayala. El Dr. Gutiérrez Alfaro, de quien recibí lecciones de Derecho Social y Legislación del Trabajo, no sólo fue un brillante expositor de esta materia, a la cual consagró largos años de su vida profesional, sino también un estudioso incansable de otras ramas del Derecho, principalmente del Derecho Civil, del Derecho Administrativo y del Derecho Internacional Público. Fue además, un verdadero pionero de los estudios de Ciencias Económicas y Sociales en Venezuela, un distinguido servidor público en el país y

en el extranjero, donde supo representarnos con dignidad y acierto en diferentes países y organizaciones internacionales.

El Dr. Gutiérrez Alfaro nació en Caracas, el 28 de julio de 1900, hijo del gran compositor Pedro Elías Gutiérrez y de Doña Laura Alfaro de Gutiérrez. Hizo sus estudios de primaria en el acreditado Colegio de los Reverendos Padres Franceses y la secundaria en el Colegio Espelozín, también de merecida fama. Graduado de Doctor en Ciencias Políticas en la Universidad Central de Venezuela, siguió más tarde, en Francia, Bélgica y Suiza, cursos de especialización.

Inicia pronto su larga y brillante carrera docente, primero como profesor en el Colegio de los Reverendos Padres Franceses y más tarde como profesor de Derecho Civil en la Universidad Central de Venezuela. Atento a la evolución que se opera en Venezuela y preocupado por la cuestión social, es uno de los promotores de la Escuela Libre de Ciencias Económicas y Sociales y profesor fundador de la Cátedra de Derecho Social y Legislación del Trabajo en esta misma Escuela. Le corresponde también el honor de haber sido el primer profesor de esta asignatura en la Facultad de Derecho y en la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, cargos que obtiene primero por designación ejecutiva y después por concurso de oposición. Con estos méritos llega más tarde al honroso cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Central de Venezuela.

La contribución del Dr. Gutiérrez Alfaro al progreso de nuestro Derecho del Trabajo no se limita a las sabias enseñanzas que impartió desde la cátedra universitaria. Gutiérrez Alfaro es uno de los precursores de la moderna legislación del trabajo en Venezuela. En 1936 recibe el nombramiento de Director de la Oficina Nacional del Trabajo y emprende en seguida la elaboración del proyecto de Ley del Trabajo que aprueba el Congreso ese mismo año. Cuando se crea el Ministerio del Trabajo y de Comunicaciones es designado Director del Trabajo y más tarde miembro y Presidente de la Comisión que elaboró el proyecto de Ley del Seguro Social Obligatorio. Sancionada esta Ley, le corresponde el honor de ser el primer Presidente del Consejo Directivo de los Seguros Sociales. Fue también miembro de varias comisiones encargadas de revisar la legislación del trabajo y delegado gubernamental de Venezuela a la XXVII Conferencia Internacional del Trabajo.

La merecida fama que alcanza el Dr. Gutiérrez Alfaro en estas actividades se pone de manifiesto en la larga lista de importantes cargos que ocupó en Venezuela durante los Gobiernos de López Contreras y Medina Angarita, entre los cuales hay que citar los de Consultor Jurídico del Ministerio de Obras Públicas, Consultor Jurídico del Ministerio de Agricultura y Cría y Presidente de la Comisión de Ayuda a la Agricultura, Consultor Jurídico de la Gobernación del Distrito Federal y miembro de la Comisión Revisora de Ordenanzas Municipales y Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores. Y no sólo tuvo una destacada actuación en la rama ejecutiva, sino también en los otros Poderes Públicos, pues fue Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Federal y Vocal suplente de la Corte Federal y de Casación. Tuvo también activa participación en el Colegio de Abogados del Distrito Federal, de cuyo Tribunal Disciplinario fue miembro.

Son igualmente muy importantes los servicios prestados por el Dr. Gutiérrez Alfaro al desarrollo de los estudios de Derecho Internacional Público en Venezuela. Como miembro y primer Presidente de la Comisión de Estudios de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el ejercicio de importantes misiones diplomáticas y, más tarde, ya retirado de toda actividad pública, hizo investigaciones y estudios muy valiosos sobre esta materia y defendió con celo y firmeza ejemplares los intereses de Venezuela.

En el Servicio Exterior cumplió misiones muy importantes: Enviado Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en Portugal, durante buena parte de la Segunda Guerra Mundial; Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Brasil y en el Perú; y, por último, Embajador, Representante de Venezuela en el Consejo de la Organización de Estados Americanos. En este último cargo tuvo la responsabilidad de presidir dos importantes Comisiones del Consejo de la O.E.A.: la de Organismos Interamericanos y la de Organos.

En esta larga y fecunda vida profesional recibió numerosas distinciones. Es extensa la lista de entidades a las que perteneció y de las condecoraciones que recibió. Me parece importante destacar solamente su constante interés por divulgar el pensamiento y la obra del Libertador y profundizar en la investigación del pensamiento político de nuestro máximo héroe. Presidente del Tercer Congreso Bolivariano, el Dr. Gutiérrez Alfaro tiene también el

mérito de haber sido fundador y miembro honorario de la Sociedad Bolivariana del Brasil.

Fruto de esta rica experiencia es una extensa bibliografía sobre diferentes temas. En materia de Derecho del Trabajo, después de su tesis de grado sobre "La Condición de los Asalariados en el Derecho Venezolano", publica la "Historia de la Legislación del Trabajo en Venezuela (Epoca Colonial)" y "Documentos Inéditos para la historia del Seguro Social Obligatorio en Venezuela". Su paso por la Cátedra de Derecho Civil se refleja en las siguientes obras: "El Principio de la Indivisibilidad de la Vocación Hereditaria", "La Teoría del Objeto en el Derecho" y la "Introducción al Derecho Civil en Venezuela". Sobre temas de otras ramas del Derecho publica "La Iglesia y el Estado" y "El 30% Antillano". A estas obras habría que agregar los numerosos dictámenes, escritos, discursos y artículos de prensa, dispersos en diarios, revistas y publicaciones oficiales o inéditos.

La suerte ha querido que me toque reemplazar a este hombre polifacético, que merece por igual los muy honrosos y exigentes calificativos de profesor, legislador, consultor, diplomático y, sobre todo, el de jurista.

1. He escogido como tema de mi discurso de incorporación a esta Academia la evolución reciente del Derecho Internacional del Mar y el papel que en ella ha jugado la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Esta elección obedece a muchas razones.

2. En primer término, a la importancia creciente que tienen los mares y océanos para la vida y el desarrollo de todos los pueblos. Estos espacios marinos, con una superficie total aproximada de 350 millones de Km², cubren las 7/10 partes de la superficie de la tierra y la diferencia con las tierras emergidas es mayor todavía si se atiende al volumen que ellos ocupan y se recuerda que la profundidad media de los mares y océanos es del orden de los cuatro mil metros. Con razón se ha dicho que la tierra es un planeta marino y que en lugar de tierra debiera llamarse mar.

El hombre viene utilizando el mar desde los tiempos más remotos pero su importancia para la humanidad es mucho mayor hoy, como consecuencia del acelerado crecimiento de la población mundial y de la insuficiencia de los recursos de origen terrestre para satisfacer la demanda cada día mayor de alimentos y materias primas. Estas necesidades han estimulado la investigación científica del medio marino y el progreso tecnológico, que han hecho a su vez posible la multiplicación e intensificación de los usos del mar. A los usos tradicionales —la navegación y la pesca— se añaden hoy otros muchos. Además de su utilidad como vía de comunicación y del interés que ofrece desde el punto de vista estratégico, el mar es una fuente cada vez más importante de alimentos, materias pri-

mas y energía y un medio muy favorable para la salud, la recreación y la cultura del hombre.

3. El mar es una excelente vía de comunicación. Si bien el transporte de pasajeros se hace ahora principalmente por vía aérea, el transporte marítimo sigue siendo el más económico para la movilización de cargas a largas distancias y los costos de este medio de transporte se han reducido como resultado de la creciente especialización de los buques de carga, del aumento de tonelaje de los mismos y de la automatización creciente de sus operaciones. Y no sólo se utilizan las aguas para la navegación de buques de superficie y submarinos sino también el espacio aéreo que las cubre y el mismo lecho del mar. Muchas de las rutas aéreas atraviesan estos espacios marinos y en el lecho del mar se han tendido innumerables cables que aseguran la rápida comunicación cablegráfica y telefónica entre los distintos continentes y numerosos oleoductos y acueductos submarinos.

3. Históricamente el poderío naval y el dominio de los mares ha sido un muy importante factor en el peso y la influencia de los Estados en la vida internacional y lo sigue siendo, como lo demuestran claramente las enormes inversiones que han hecho y siguen haciendo las super-potencias de hoy, Estados Unidos y la Unión Soviética, para aumentar el número, la calidad y el armamento de sus unidades de guerra, tanto naves de superficie como submarinos. Desde el punto de vista estratégico, la inmensidad del espacio marino es particularmente propicia para el desplazamiento de submarinos de propulsión atómica, dotados de proyectiles balísticos intercontinentales, que juegan un papel muy importante en la estrategia de disuasión de las super-potencias y para la colocación de toda clase de instalaciones y artefactos de defensa o ataque. A orillas del mar se han establecido, por otra parte, las grandes bases de lanzamiento de satélites, tales como Cabo Kennedy, en la Península de Florida y Kovrou en la Guayana Francesa.

5. El mar ha sido desde tiempos inmemoriales una fuente de alimentos. Peces, moluscos, crustáceos, algas, han formado y forman parte de la dieta del hombre desde los tiempos más remotos. Pero hasta una época relativamente reciente la pesca y la caza marinas se hacían en forma muy rudimentaria. Se utilizaban pe-

queñas embarcaciones con aparejos muy simples y estas actividades se desarrollaban casi exclusivamente a muy corta distancia de la costa. Aún cuando ésta es todavía la situación en muchos países en vías de desarrollo, estas actividades se han tecnificado considerablemente en los últimos años. Hoy, numerosos Estados, entre ellos algunos países en vías de desarrollo, cuentan con grandes flotas pesqueras dotadas de los medios más modernos para detectar y capturar grandes cantidades de peces y otros recursos vivos e incluyen, con frecuencia, barcos factorías donde puede procesarse y conservarse el producto de la pesca. Estas flotas tienen una autonomía de acción que les permite realizar actividades en aguas muy distantes de los puertos de matrícula. La concentración de naves pesqueras en ciertas áreas, particularmente en el Atlántico Norte, ha producido ya la reducción y aún la extinción de algunas poblaciones de peces en esas áreas. Sin embargo, los estudios que se han hecho a este respecto muestran que en escala mundial todavía no se ha llegado a una utilización óptima de estos recursos.

6. El mar es también una fuente muy importante de materias primas. Desde hace años se conoce la existencia de grandes yacimientos de petróleo y gas en la plataforma continental y ya están en explotación, entre otras, áreas submarinas del Golfo de México, del Mar del Norte y las situadas a lo largo de la costa de California. En nuestro país, Petróleos de Venezuela, a través de sus empresas operadoras filiales, adelanta un amplio programa de exploración de nuestra plataforma continental y ya se ha establecido en algunas áreas la existencia de depósitos importantes de petróleo y de gas. En la actualidad el 20,2% de la producción mundial de petróleo y de gas proviene del medio marino y este porcentaje seguirá sin duda subiendo a medida que se agoten los yacimientos terrestres, se intensifique la exploración de las áreas marinas y se perfeccione la tecnología necesaria para la producción económica de hidrocarburos costa afuera.

Se ha establecido, por otra parte, la existencia en los fondos marinos de gigantescas concentraciones de los llamados nódulos de manganeso, que contienen otros metales, principalmente cobre, níquel y cobalto cuya explotación comenzará muy pronto. Además de estos valiosos recursos, el mar contiene reservas prácticamente ilimitadas de sal y a través de procedimientos todavía muy costosos

de desalinización se puede obtener el agua dulce que tanta falta hace en muchas regiones del mundo. Tiene, asimismo, cantidades apreciables de oro y plata, pero en concentraciones tan bajas que su explotación no es económica en el estado actual de la tecnología.

7. Aún cuando la utilización del mar como fuente directa de energía es todavía muy limitada, ya hay en varios países instalaciones que transforman la energía de las mareas en electricidad y se desarrollan en la actualidad procedimientos que permitirán la generación de electricidad aprovechando las olas y las diferencias de temperatura y salinidad de las distintas capas del mar.

8. Por último, es inegable la saludable influencia del medio marino y su valor recreativo y cultural. El turismo, principal actividad económica de algunos pequeños Estados insulares del Caribe y de otras regiones del mundo, es una importante fuente de divisas para los países que pueden ofrecer en sus playas y aguas contiguas las facilidades necesarias.

9. De todo lo dicho se desprende la importancia del régimen jurídico aplicable a los mares y océanos. Interesa a todos los Estados, con o sin litoral marítimo, la reglamentación de estos distintos usos del mar; pero no cabe duda de que las cuestiones más controvertidas son las que tocan a la distribución y aprovechamiento de sus inmensos recursos. Para los países en vías de desarrollo, Venezuela entre ellos, la elaboración del nuevo Derecho del Mar no es una simple tarea académica dirigida a codificar el Derecho consuetudinario o a perfeccionar desde el punto de vista de técnica jurídica normas convencionales sobre la materia, sino algo mucho más importante: la creación de un nuevo orden jurídico que permita la participación activa y plena de estos países en todas las actividades que tienen por objeto el aprovechamiento racional de los recursos naturales del mar. Los esfuerzos que se han hecho en este sentido, antes y durante la Conferencia, deben verse como partes de la lucha más amplia que estos países vienen sosteniendo por un nuevo orden económico internacional y el resultado de la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar influirá, sin duda, en las negociaciones que con este mismo objeto se adelantan en otros foros internacionales.

10. Otra de las razones que he tenido para escoger este tema es el interés particular que tiene para Venezuela, con costas sobre el mar Caribe y sobre el Atlántico, con un litoral marítimo de 2.813 Kms, que cuenta con numerosas islas, la mayor parte de las cuales forman una especie de franja paralela al continente, y con grandes recursos vivos y minerales en las zonas marítimas bajo su soberanía o jurisdicción.

Hay que tener presente también la importancia que tiene para Venezuela el comercio internacional. La exportación de petróleo y de derivados de hidrocarburos y, en menor escala, de mineral de hierro y productos siderúrgicos, se hace exclusivamente por vía marítima y, este medio de transporte es el utilizado en altísima proporción para nuestras importaciones.

Finalmente, como país productor y exportador de petróleo, Venezuela tiene un particular interés en las normas internacionales que se establecen en materia de protección y preservación del medio marino. La contaminación de las aguas por petróleo no sólo puede causar daños considerables a nuestro medio marino sino también ser origen de onerosas responsabilidades.

11. Este tema es también interesante, a mi juicio, por las características muy singulares de la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, la más representativa, larga y compleja que se ha efectuado bajo los auspicios de Naciones Unidas. Esta Conferencia es, en efecto, muy diferente a las dos que se han celebrado anteriormente sobre esta materia y es difícilmente comparable con otras conferencias de codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional convocadas por Naciones Unidas. Esta singularidad resulta de la amplitud y complejidad del mandato que recibió de la Asamblea General, de la extensa gama de intereses en juego, del número de Estados en ella representados, del procedimiento que ha escogido para cumplir su objetivo y de la variedad y originalidad de los métodos que se han aplicado para impulsar las negociaciones y concretar en proyectos de artículos sus resultados. Cada uno de estos aspectos requiere breves comentarios.

12. Según la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General, esta Conferencia tiene el mandato de establecer "... un

régimen internacional equitativo —que incluya un mecanismo internacional— para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, de la definición precisa de la zona y una amplia gama de cuestiones conexas, en especial las relacionadas con los regímenes de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial (incluidas la cuestión de su anchura y la cuestión de los estrechos internacionales) y la zona contigua, de la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar (incluida la cuestión de los derechos preferenciales de los Estados ribereños), de la protección del medio marino, (incluida entre otras cosas, la prevención de la contaminación) y de la investigación científica". Como se ve, predominó en definitiva la posición sostenida por muchos países de que la Conferencia debía ser amplia y comprensiva y no debía limitarse, como lo deseaban algunas potencias, a algunos pocos temas y cuestiones.

13. La Conferencia tiene la difícil tarea de armonizar los intereses políticos, económicos y de toda otra índole, de los Estados singularmente considerados y de la comunidad internacional en su conjunto. La Convención que se prepara en esta Conferencia tiene que procurar un justo equilibrio entre el interés general de asegurar las tradicionales libertades de comunicaciones con el interés particular de los Estados de tener determinadas competencias en áreas marinas adyacentes a sus costas, tanto por razones de seguridad como para asegurar su subsistencia y promover su desarrollo mediante el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables situados en la proximidad de sus costas. Tiene que desarrollar y dar efectiva aplicación al principio de que la zona de los fondos marinos y oceánicos más allá de la jurisdicción nacional y sus recursos constituye patrimonio común de la humanidad, y establecer una Autoridad Internacional con todas las facultades necesarias para la administración, en beneficio de toda la humanidad, de este patrimonio. Debe también promover la conservación y óptima utilización de los recursos vivos de los espacios marinos, la preservación y protección del medio marino, la investigación científica y el desarrollo y transmisión de la tecnología marina. Por último, ha de establecer normas claras y precisas para la solución de las controversias que puedan surgir con ocasión de la aplicación e interpretación de sus disposiciones.

La elaboración de un régimen jurídico que tome en cuenta todos estos factores no ha sido ni podía ser fácil, si se tiene en cuenta la importancia y variedad de los intereses en juego, y la situación tan diversa en que se encuentran los diversos Estados en relación al mar, por su situación geográfica o por su grado de desarrollo. Además de los grupos regionales y del llamado "Grupo de los 77", del cual forman parte hoy 116 Estados en vías de desarrollo, se han creado durante la Conferencia numerosos grupos especiales para sostener diferentes intereses. La división Norte-Sur, es decir la oposición de intereses entre los países industrializados y los países en vías de desarrollo, ha jugado, como es natural, un papel muy importante, particularmente en lo que toca al régimen jurídico de los fondos marinos y oceánicos más allá de los límites de la jurisdicción nacional. Sin embargo, en no pocos temas y cuestiones, los países se han agrupado en función de otros intereses. Por ejemplo, tanto en el grupo de Estados costeros como en el de Estados sin litoral hay países industrializados y países en vías de desarrollo.

14. Esta tarea, de suyo compleja, se hace más difícil por el número de Estados participantes en la Conferencia. Todos los Estados, con o sin litoral marítimo, independientemente de su situación geográfica, población o grado de desarrollo han sido invitados a participar con iguales derechos en esta Conferencia, la más amplia de todas las que se han celebrado hasta ahora. Actualmente 160 Estados tienen la posibilidad de hacerse representar en esta Conferencia, y aún cuando no todos han acreditado delegaciones a los ocho períodos de sesiones que se han celebrado hasta ahora, en promedio 135 Estados han participado en ellos. Si a esto se agrega que el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, algunos territorios que no gozan todavía de independencia pero que tienen cierto grado de autonomía, e incluso los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o por la Liga de Estados Arabes en sus respectivas regiones pueden participar, con el carácter de observadores, en sus deliberaciones, se aprecia claramente que se trata de una Conferencia diplomática verdaderamente universal, representativa por tanto, como pocas en el pasado, de todos los pueblos de la tierra.

15. Esta Conferencia es también muy singular en lo que respecta al sistema seguido para la toma de decisiones sobre asun-

tos de fondo. En virtud del "Acuerdo de Caballeros", aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su 2169a. sesión, el 16 de noviembre de 1973, cuyo texto figura en la Declaración hecha por el Presidente de la Conferencia apoyada por ésta en su 19a. sesión, celebrada el 27 de junio de 1974, "La Conferencia debe hacer todos los esfuerzos posibles para que los acuerdos sobre los asuntos de fondo se tomen por consenso, y dichos asuntos no deberán someterse a votación hasta tanto no se hayan agotado todos los esfuerzos por llegar a un consenso".

El Reglamento de la Conferencia, aprobado en su 20a. sesión plenaria celebrada el 27 de junio de 1974, y enmendado en sus sesiones 40a. y 52a., celebradas el 12 de julio de 1974 y el 17 de marzo de 1975, respectivamente, desarrolla en su Capítulo VI (Adopción de decisiones) este principio. En este Capítulo se establece, en efecto, un detallado y complejo sistema para la toma de decisiones sobre asuntos de fondo, que si bien no excluye la posibilidad de someter a votación estas cuestiones, sujeta esta posibilidad a tantas condiciones y plazos que la convierte en algo excepcional. Para empezar, ningún asunto de fondo se someterá a votación sin que una mayoría de 2/3 de los representantes presentes y votantes, determine previamente que se han agotado todos los esfuerzos por llegar a un acuerdo general y siempre que dicha mayoría comprenda por lo menos una mayoría de los Estados participantes en el período de sesiones de la Conferencia en que se tome esta decisión. Es de observar que esta mayoría es la misma que se requiere para las decisiones de la Conferencia en todos los asuntos de fondo, incluso la adopción del texto de la Convención sobre el Derecho del Mar en su conjunto.

Por otra parte, se prevé en este Capítulo del Reglamento que por iniciativa del Presidente de la Conferencia o de los Presidentes de las Comisiones principales, o a solicitud de un número determinado de representantes, se puede aplazar la votación por un período determinado, que se ha denominado muy gráficamente "período de enfriamiento" y que tiene por objeto dar un tiempo adicional para las gestiones dirigidas a la búsqueda del consenso. Conviene advertir que por consenso se entiende no la unanimidad, que sería imposible de alcanzar en muchos casos, sino un grado generalizado de acuerdo que hace que aún los Estados que discrepan

de una determinada solución no hagan obstáculo a su adopción, aun cuando mantengan su parecer y formulen reservas al respecto.

El valor que se asigna al consenso en esta Conferencia es la expresión de la necesidad, aceptada generalmente, de una Convención que refleje un compromiso o si se quiere una transacción global, que es la mejor traducción de la muy conocida expresión inglesa "*package deal*". Hay esta materia tantos intereses diferentes y muchas veces contrapuestos que sólo una solución de esta naturaleza podría permitir una Convención sobre Derecho del Mar viable, es decir susceptible de obtener la ratificación o adhesión de un número importante y representativo de Estados. La Convención tiene que ser forzosamente una suma de transacciones parciales que se condicionan recíprocamente. Así resulta claramente del único considerando del citado "Acuerdo de Caballeros" que en forma muy sintética expone las razones que privaron para tomar ese acuerdo: el hecho de que los problemas del espacio oceánico están estrechamente relacionados entre sí y deben considerarse como un todo y la conveniencia de adoptar una Convención sobre Derecho del Mar que logre la máxima aceptación posible.

16. También es original esta Conferencia por los métodos de trabajo que en ella se han seguido. A diferencia de las dos Conferencias anteriores sobre la materia y de todas las demás reuniones convocadas por la Organización de Naciones Unidas para la codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional, la preparación de esta Conferencia no se confió a la Comisión de Derecho Internacional, ni a ningún otro órgano técnico. La III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar inició sus labores sin tener proyecto o anteproyecto alguno de Convención. Todo el trabajo realizado, tanto en la fase preparatoria como en los períodos de sesiones de la Conferencia misma, ha sido el resultado de deliberaciones y negociaciones de carácter eminentemente político en el seno de los propios órganos de la Conferencia. Esta manera de proceder se escogió deliberadamente, con pleno conocimiento de las dificultades que entraña la elaboración de una Convención sobre Derecho del Mar sin un texto de base. Se quiso así poner de relieve, desde el principio, el propósito esencialmente político de este proceso de revisión y puesta al día del Derecho Internacional del Mar.

17. La Conferencia ha sido un verdadero laboratorio donde se han ensayado, con resultados diversos, los más variados métodos para estimular y orientar el proceso de negociación y preservar los resultados que se han ido alcanzando en los distintos períodos de sesiones. Se ha recurrido, desde luego, a los métodos tradicionales: debates generales en el plenario y en las Comisiones principales y negociaciones en toda clase de grupos, abiertos o restringidos a un número reducido de participantes, y ha habido una interacción digna de un detenido estudio entre los grupos que para la defensa de determinados intereses se han creado a lo largo de este proceso. Se han organizado también grupos informales de expertos, en los cuales participan los mismos delegados a la Conferencia pero a título individual, de manera de no comprometer en modo alguno la posición de sus respectivos gobiernos.

Particular mención merece, entre estos últimos grupos, el presidido por el Ministro noruego para Asuntos del Mar, Jen Evenson, que ha celebrado numerosas reuniones, dentro y fuera de los períodos de sesiones de la Conferencia. Este grupo ha hecho un aporte significativo al desarrollo de los trabajos de la Conferencia, en buena parte por el método, muy eficaz en la práctica, que se estableció desde el principio de sus labores. Este método consiste básicamente en la elaboración, por el propio Ministro Evenson, de fórmulas de transacción que se van modificando y perfeccionando a la luz de los comentarios y observaciones de los participantes. En algunos casos ha sido necesario preparar tres o más versiones de un mismo texto antes de que se llegue a una fórmula generalmente aceptable. Muchas de las soluciones propuestas por este grupo han sido más tarde incorporadas a los textos de negociación que comentaré más adelante.

Pero la nota más característica y original del método seguido hasta ahora por la Conferencia es el papel que por mandato expreso de la misma se han atribuido al Presidente de la Conferencia y a los Presidentes de las Comisiones principales para la preparación de textos de negociación, a través de un proceso gradual de selección por parte de estas autoridades de las soluciones que a su juicio tienen mayores probabilidades de ser adoptadas por consenso.

Este proceso se inicia en Caracas, en la Segunda Comisión, con la preparación bajo la exclusiva responsabilidad de la Mesa de la

Comisión de un documento de trabajo denominado "Principales Tendencias" que, como su nombre lo indica, tuvo por objeto reducir el número considerable de propuestas que se habían formulado sobre los distintos temas y cuestiones de la competencia de esa Comisión, y presentarlas ordenadamente.

Pero es sólo en el tercer período de sesiones (Ginebra, 1975) que, en cumplimiento de un mandato expreso del plenario, los Presidentes de las tres Comisiones principales preparan sendos textos únicos oficiosos de negociación sobre los temas y cuestiones encomendados a cada una de ellas. Estos textos fueron objeto de detallada discusión en el cuarto período de sesiones (Nueva York 1976) y, teniendo en cuenta estas deliberaciones, fueron revisados por los mismos Presidentes de las Comisiones principales al fin de este período de sesiones. De igual manera se procedió con el texto de negociación sobre solución de controversias, preparado por iniciativa del Presidente de la Conferencia. Después de una nueva discusión de estos textos únicos de negociación revisados, en el quinto y sexto períodos de sesiones (Nueva York, agosto-septiembre 1976 — Nueva York, mayo-julio 1977), la Conferencia encomendó a un cuerpo colegiado compuesto por el Presidente de la Conferencia y los Presidentes de las tres Comisiones principales la preparación de un Texto Integrado, también oficioso, para fines de negociación¹. Este cuerpo aprobó y dio a la publicidad este Texto Integrado al fin del sexto período de sesiones (15 de julio de 1977). Este documento no fue una simple yuxtaposición de los textos parciales que lo componen sino un verdadero ante-proyecto de Convención, donde ya todas las materias aparecen ordenadas conforme a un plan lógico y en el cual se incorporaron todas aquellas modificaciones que a juicio de cada uno de los Presidentes de las Comisiones principales o del Presidente de la Conferencia, en lo referente al tema sobre solución de controversias, podrían contribuir a su perfeccionamiento. Este texto tiene un preámbulo, dieciséis partes, con un total de 303 artículos, una disposición transitoria y siete anexos.

En la primera parte del octavo período de sesiones, que se celebró en Ginebra en la primavera de 1979, el mismo cuerpo

1. Ver Documentos A/Conf. 62/ Bur. 5 de 20 de Mayo de 1977; A/Conf. 62/L. 20 de 28 de Junio de 1977 y Acto de la 78ª Sesión Plenaria de la Conferencia celebrada el 28 de Junio de 1977.

colegiado, en cumplimiento de las nuevas reglas establecidas por el plenario de la Conferencia², aprobó la revisión del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación. En esta oportunidad, y de acuerdo con estas reglas, sólo se introdujeron las modificaciones que a juicio de este cuerpo habían recibido en el plenario un apoyo sustancial y generalizado que permitiera considerar que las nuevas soluciones propuestas ofrecían perspectivas mucho mejores de consenso.

El Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, Revisión 1, que es el último de esta serie de documentos, no tiene, como tampoco lo tenían los anteriores, otro valor, desde el punto de vista formal, que el de constituir el documento básico de trabajo de la Conferencia. Este texto, al igual que los anteriores, no es jurídicamente vinculante para ningún Estado. En otros términos, ninguno de los artículos que forman este texto ha sido formalmente aprobado, ni por las Comisiones ni por el plenario de la Conferencia. Sin embargo, y esto es muy importante destacarlo, es un hecho innegable que la mayor parte de estos artículos son aceptables para la inmensa mayoría de los Estados participantes de la Conferencia, hasta el punto de que si fuesen sometidos a votación contarían con el apoyo necesario para su aprobación formal.

18. Las próximas etapas de este proceso, lento pero muy eficaz en la práctica, han de ser, probablemente, una segunda y final revisión de este Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación y su formalización, es decir, su adopción por la Conferencia como proyecto de Convención.

Esta formalización tendría por consecuencia dejar sin efecto todas las propuestas presentadas hasta ese momento por los Estados participantes y admitir solamente las proposiciones de enmiendas concretas a este proyecto. Se procedería, en seguida, a la discusión formal del proyecto de Convención siguiendo las normas establecidas en el Reglamento, que contempla la posibilidad, como se dijo antes, de decidir por votación aquellas cuestiones sobre las cuales no haya sido posible encontrar una solución por consenso.

Para algunas delegaciones, más optimistas, estas últimas etapas podrían reducirse a una sola: la adopción por consenso, como

2. Ver documento A/Conf. 62/62.

Convención y no ya como proyecto de Convención, del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, previamente revisado por segunda y última vez para incorporar las soluciones obtenidas por vía de consenso a los problemas que todavía estuviesen pendientes para este momento.

19. Antes de exponer en líneas generales los principales acuerdos ya logrados en la Conferencia y las soluciones que probablemente adoptará sobre cuestiones importantes todavía controvertidas, es necesario situar este proceso en un marco de referencia histórico. No se puede, en efecto, examinar estos resultados sin un conocimiento de los antecedentes de esta Conferencia y, particularmente, de los problemas que ha tenido que considerar y resolver.

ANTECEDENTES

20. Para no remontarnos muy lejos en el tiempo, desde el siglo XVII empieza a abrirse camino la doctrina de la libertad de los mares, expuesta magistralmente por el jurista holandés Hugo De Groot, más conocido como Grocio o Grotius, en su célebre obra "Mare liberum", publicada en 1609³. Grocio, abogado al servicio de la Compañía Holandesa de las Islas Orientales, hace en esta obra un extenso y razonado alegato contra el monopolio que pretendía Portugal sobre el comercio con esa región y justificar así el derecho de sus compatriotas a participar en ese lucrativo tráfico. La elaboración de esta doctrina y su progresiva aceptación coincide con la decadencia de España, Portugal y otros Estados que pretendían derechos de soberanía o derechos exclusivos en vastos espacios marinos y el creciente poder e influencia de las potencias marítimas en las relaciones internacionales.

Ya a fines del siglo XVIII esta doctrina es generalmente admitida y viene a formar parte, por vía consuetudinaria, del Derecho Internacional positivo. Se trata de un derecho muy simple que dis-

3. El principio de la libertad de los mares había sido sostenido, casi un siglo antes de la publicación de esta obra, por el famoso jurista español de Vitoria, en 1509, apoyado por Vázquez de Menchaca en 1564. Colombos, C. John — *International Law of the Sea*, 6a. Edición Revisada, Londres 1972, pág. 73, Nº 75.

tingue básicamente dos espacios marinos: la alta mar, considerada como *res extra commercium*, que no es susceptible, por consiguiente, de apropiación por parte de los Estados, individual o colectivamente, y en la cual no pueden éstos ejercer derechos exclusivos de ninguna naturaleza; y, el mar territorial, faja estrecha, de anchura variable, que por mucho tiempo fue de 3 a 6 millas, sobre el cual se admitía la soberanía del Estado ribereño, pero limitada por el derecho de paso inocente. Este derecho, que podemos denominar tradicional o clásico, se mantuvo prácticamente sin modificaciones hasta el fin de la segunda guerra mundial.

21. Como se desprende de lo dicho, el Derecho tradicional o clásico del Mar se ocupaba fundamentalmente de las aguas y no del lecho y subsuelo marinos. La razón es muy simple: durante el tiempo en que rigió este Derecho los usos del mar se limitaban casi exclusivamente a las comunicaciones —navegación y posteriormente sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas— y a la pesca. Apenas si se contemplaba la explotación de otros recursos marinos, tales como perlas, esponjas, corales y se admitía el derecho del Estado ribereño de explotar en su solo beneficio recursos minerales, tales como el carbón, en el subsuelo marino desde túneles construidos desde tierra, por considerarse que se trataba de una prolongación de las minas terrestres.

22. Este esquema tan simple comienza a cambiar cuando se establece el potencial de petróleo y otros hidrocarburos costa afuera, y se comienza a desarrollar la tecnología para la exploración y explotación de estos recursos en áreas submarinas.

23. El primer antecedente de reivindicación de derechos de soberanía y control sobre el lecho y el subsuelo del mar y sus recursos, fuera de las aguas territoriales, es el Tratado celebrado en 1942 entre Venezuela y el Reino Unido sobre las áreas submarinas del Golfo de Paria.

En este tratado se precisa, en primer término, que se entenderá por áreas submarinas del Golfo de Paria, las del lecho del mar y del subsuelo fuera de las aguas territoriales de las Altas Partes Contratantes (Art. 1). Se determinan luego, las áreas sobre las cuales cada una de las Partes puede hacer valer derechos de soberanía

nía o control (Arts. 2 y 3), y se dice expresamente que nada de lo que en él se estipula "afectará en modo alguno la condición de las islas, islotes y rocas en la superficie del mar, ni sus aguas territoriales" (Art. 5) ni "...la condición de las aguas en el Golfo de Paria ni ningún derecho de paso o navegación en la superficie del mar fuera de las aguas territoriales de las Partes Contratantes" (Art. 6).

Es interesante, por cierto, señalar que este Tratado contiene una de las primeras disposiciones sobre protección del medio marino contra el riesgo de contaminación de las aguas por el petróleo. Establece a este respecto el Tratado que "Cada una de las Altas Partes Contratantes tomará todas las medidas prácticas para impedir que la explotación de cualesquiera áreas submarinas reclamadas u ocupadas por ellas en el Golfo, ocasione que sean ensuciadas las aguas territoriales de la otra por aceite, lodo o cualquier otro líquido o substancia que pueda contaminar las aguas navegables o la costa, y concertará con la otra parte la manera de hacer esas medidas lo más eficaces posibles". (Art. 7).

24. Este tratado, si nos atenemos a lo que dice el único considerando de este instrumento, es la expresión de la buena voluntad y del deseo de los dos países de definir sus respectivos intereses en las áreas submarinas del Golfo de Paria, pero obviamente tuvo por objeto crear un título jurídico para la explotación de los yacimientos de hidrocarburos y otros recursos de esas áreas. El Tratado no precisa el fundamento, naturaleza y alcance de los derechos de soberanía y control que se reconocen recíprocamente las Partes en sus respectivas áreas, pero el régimen que en él se establece contiene los elementos fundamentales de la noción jurídica de la plataforma continental, aún cuando este término no se menciona en ninguna de sus disposiciones.

25. Sin embargo, el Tratado sobre las áreas submarinas del Golfo de Paria no tuvo repercusión, quizá por la época en que se celebró y su limitado campo de aplicación. En verdad, la noción jurídica de la plataforma continental aparece, y es objeto de gran atención internacional, a raíz de la Proclamación del Presidente de los Estados Unidos, Harry S. Truman, del 28 de septiembre de 1945, sobre esta materia. Dice esta Proclamación:

"Considerando que el Gobierno de los Estados Unidos de América teniendo en cuenta que el mundo tendrá necesidad, en un futuro más o menos próximo, de nuevas fuentes de petróleo y de otros minerales, estimando que hay motivo para estimular los esfuerzos para descubrir y producir nuevas cantidades de estos recursos;

"Considerando que sus expertos competentes estiman que esos recursos se hallan en numerosos puntos de la plataforma continental a lo largo de las costas de los Estados Unidos de América y que con los progresos modernos de la técnica, su explotación es ya posible o lo será en breve plazo;

"Considerando que es necesario establecer una jurisdicción reconocida sobre estos recursos en interés de su conservación y de su utilización prudente cuando se inicie su explotación;

"Considerando que en opinión del Gobierno de los Estados Unidos es justo y razonable que la jurisdicción sobre los recursos naturales del subsuelo y del lecho del mar de la Plataforma Continental sea ejercida por el Estado contiguo, puesto que la efectividad de las medidas tomadas para utilizar o conservar los recursos depende de la ayuda y de la protección suministradas desde la costa, puesto que la plataforma continental puede ser considerada como una prolongación de la masa terrestre del Estado ribereño, que le pertenece así naturalmente, puesto que estos recursos forman con frecuencia una extensión hacia el mar de un yacimiento o de un depósito situado sobre el territorio y puesto que la responsabilidad de su protección obliga al Estado ribereño a vigilar estrechamente las actividades realizadas a lo largo de sus costas que son necesarias para la utilización de esos recursos;

"Nosotros, Harry S. Truman, Presidente de los Estados Unidos de América, proclamamos por las presentes la política siguiente de los Estados Unidos de América en lo concerniente a los recursos naturales del subsuelo y del lecho del mar de la plataforma continental. Consciente de la importancia de conservar y de utilizar con prudencia estos recursos naturales, el Gobierno de los Estados Unidos considera los recursos del subsuelo del lecho del mar de la plataforma continental recubierta por la alta mar, pero contigua a la costa de los Estados Unidos como perte-

necientes a los Estados Unidos y sometidos a su jurisdicción y control. Cuando la plataforma continental se extiende hasta la costa de otro Estado, o es común a un Estado adyacente, la frontera será determinada por los Estados Unidos y el Estado interesado sobre la base de la equidad. Lo que precede no afecta en modo alguno el carácter de alta mar de las aguas que cubren la plataforma continental y el derecho de navegación libre y sin obstáculos sobre esas aguas”.

Esta proclamación no contiene una definición de la plataforma continental pero en el comunicado de prensa que se emitió el mismo día se describió como el “área adyacente al continente cubierta por 100 brazas”, que equivale aproximadamente a 200 mts.

26. En otra Proclamación de la misma fecha, los Estados Unidos se reserva el derecho de establecer zonas de conservación en áreas de alta mar contiguas a sus costas.

27. Las Proclamaciones Truman, sobre todo la relativa a la plataforma continental, fueron seguidas por numerosas declaraciones unilaterales de otros Estados, con reivindicaciones similares y en algunos casos mucho más amplias que las de los Estados Unidos⁴.

28. Este movimiento de renovación del Derecho del Mar coincide con la creación, en octubre de 1945, de la Organización de Naciones Unidas, cuya Carta establece en el Artículo 13, que

4. México: Declaración Presidencial del 29 de octubre de 1945; Argentina: Declaración relativa a la soberanía nacional sobre el mar epicontinental y la plataforma continental de Argentina del 5 de diciembre de 1946; Chile: Declaración Presidencial del 23 de junio de 1947; Brasil: Decreto 28.840, por el cual se incorpora al territorio nacional la parte adyacente de la plataforma continental, del 8 de noviembre de 1950; Nicaragua: Constitución del 1º de noviembre de 1950; Panamá: Constitución del 1º de marzo de 1946; Australia: Proclamación del 10 de septiembre de 1953; Pakistán: Declaración del Gobernador General del 9 de marzo de 1950; Filipinas: Ley sobre el petróleo (1949); Arabia Saudita: Edicto Real sobre la política del Reino de Arabia Saudita relativa al subsuelo y al lecho del mar de ciertas partes del Golfo Pérsico, del 28 de mayo de 1949; Abu Dhabi: Proclamación relativa al lecho del mar y al subsuelo de la alta mar en la parte del Golfo Pérsico del 10 de junio de 1949; Kuwait: Proclamación relativa al lecho del mar y al subsuelo de la alta mar del Golfo Pérsico del 12 de junio de 1949.

la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones, entre otros fines, para impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación. Para dar cumplimiento a este mandato, la Asamblea General creó en 1947 la Comisión de Derecho Internacional, que incluyó en su agenda, desde su primer período de sesiones en 1949, temas del Derecho del Mar, y en 1956 aprobó el texto de 73 artículos referentes a esta Materia.

29. En atención a estos acontecimientos se desarrolla en América Latina una intensa actividad que se refleja en numerosas reuniones regionales y subregionales, y en documentos tan importantes como la Declaración sobre Zona Marítima suscrita por los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, en la primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile en 1952; en la Resolución XIX, sobre Mar Territorial y Cuestiones Afines, aprobada por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su segunda reunión celebrada en Buenos Aires en 1953; en la Resolución LXXXIV sobre Preservación de los Recursos Naturales: Plataforma Submarina y Aguas del Mar, aprobada por la X Conferencia Interamericana celebrada en Caracas en 1954; en la Resolución XIII, aprobada por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su tercera reunión celebrada en Ciudad de México en 1956, que contiene los llamados Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar; y, en la Resolución aprobada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre la Preservación de los Recursos Naturales: Plataforma Submarina y Aguas del Mar, celebrada en la capital dominicana en 1956.

Algunos de estos documentos merecen comentarios especiales por la influencia que han ejercido en la elaboración de ciertos conceptos fundamentales del nuevo Derecho del Mar, como se verá más adelante. Por el momento basta decir que la Declaración de Santiago sobre zona marítima, es el primer instrumento multilateral en que se reivindican derechos de soberanía y jurisdicción sobre zonas marinas, hasta una distancia de 200 millas.

30. Atendiendo la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional, la Asamblea General, por Resolución 1105 (XI) del 21 de febrero de 1957, convocó la I Conferencia de

Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, que se reunió en Ginebra, entre el 24 de febrero y el 29 de abril de 1958. En esta Conferencia, en la cual participaron delegaciones de 86 Estados, se discutieron los proyectos preparados por la Comisión de Derecho Internacional y se adoptaron, el 29 de abril de 1958, las cuatro Convenciones siguientes: Convención sobre mar territorial y zona contigua; Convención sobre Plataforma Continental; Convención sobre alta mar; y, Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar. Todas estas Convenciones obtuvieron el número de ratificaciones o adhesiones necesarias (22) para su entrada en vigor, aun cuando varía considerablemente el número de Estados Partes de cada una de ellas. Se aprobó también en esta Conferencia, un protocolo facultativo sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de controversias.

Venezuela es parte de las Cuatro Convenciones mencionadas, pero hizo reserva expresa del artículo 12 y de los párrafos 2 y 3 del Art. 24 de la Convención sobre mar territorial y zona contigua, y del Artículo 6 de la Convención sobre plataforma continental⁵.

31. La I Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar no pudo resolver, sin embargo, cuestiones tan importantes y estrechamente ligadas entre sí, como la anchura del mar territorial y las zonas preferentes o exclusivas de pesca más allá del mar territorial. Siguiendo una recomendación de esta Conferencia, la Asamblea General de Naciones Unidas, por Resolución 1307 (XIII), convocó una nueva Conferencia con el objeto de resolver estas cuestiones. Esta II Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, que se reunió también en Ginebra, entre el 17 de marzo y el 26 de abril de 1960, con la participación de 88 Estados, no logró tampoco solucionar estos problemas.

5. El artículo 12 y el párrafo 3 del Artículo 24 de la Convención sobre mar territorial y zona contigua, así como el Artículo 6º de la Convención sobre plataforma continental, se refieren a la delimitación de estos espacios marinos. El párrafo 2 del Artículo 24 de la primera de estas Convenciones establece la anchura máxima de la zona contigua. Estas disposiciones ofrecen dificultades para Venezuela: las tres primeras, relativas a la delimitación del mar territorial, zona contigua y plataforma continental, porque en ellas se adopta como criterio fundamental la equidistancia, y la última porque el Artículo 3º de nuestra Ley sobre mar territorial, plataforma continental, protección de la pesca y espacio aéreo de 1956, establece una zona contigua con una anchura que excede del límite máximo fijado por la Convención. Ver *Infra* Nº 48.

32. El fracaso de esta Conferencia influyó, sin duda, en la decisión de algunos Estados de reivindicar un mar territorial mayor de 12 millas. Entre 1960 y 1970, Perú (11-11-1965), Ecuador (11-11-1966), Argentina (4-01-1967), Panamá (2-02-1967), Uruguay (3-12-1969) y Brasil (25-03-1970) extendieron su mar territorial hasta una distancia de 200 millas, pero cada una de estas declaraciones unilaterales tiene características propias. En algunos casos se reivindica un mar territorial con todas las notas distintivas que tiene este espacio en el derecho tradicional del mar (Panamá, Brasil), mientras que en otros se distingue en este mar territorial zonas sometidas a distintos regímenes jurídicos (Uruguay). Algunos países africanos siguieron este ejemplo: Sierra Leona (17-04-1971), Somalia (10-09-1972), Benin (24-03-1976), Liberia (24-12-1976), Guinea (julio 1977), Ghana (4-08-1977) y Congo (2-11-1977). En total, para el 1º de agosto de 1978, catorce Estados (los trece citados más El Salvador) reivindicaban un mar territorial de 200 millas, y otros doce Estados (Albania, Angola, Cabo Verde, Gabón, Gambia, Guinea-Bissau, Madagascar, Mauritania, Nigeria, Senegal, República Unida del Camerún y República Unida de Tanzania) habían fijado unilateralmente la anchura de su mar territorial en distancias mayores de 12 millas pero menores de 200.

33. En 1969, los Estados Unidos y la Unión Soviética, hicieron una gestión diplomática conjunta con el objeto de resolver en una nueva Conferencia diplomática las cuestiones que habían quedado pendientes de solución en la II Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. A este efecto sometieron un proyecto que contiene tres artículos relativos a la anchura del mar territorial, al régimen de paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional cubiertos por el mar territorial de los Estados ribereños de tales estrechos y al régimen de pesca. El Gobierno de los Estados Unidos acompañó a este proyecto un texto alternativo relativo a los estrechos internacionales y una nueva redacción del Artículo 2, párrafo B, que pasaría a ser artículo aparte.

34. Ya para terminar la década de los años 60 se inicia otro movimiento dirigido a actualizar el Derecho del Mar. En 1967, la Delegación de Malta pidió la inclusión en la agenda de la Asamblea General de Naciones Unidas del siguiente tema: "Declaración

ción y Tratado sobre la reserva para fines exclusivamente pacíficos de los fondos marinos y oceánicos más allá de los límites de la jurisdicción nacional actual y el uso de estos recursos en interés de la humanidad". Aprobada la inclusión de este tema, el Jefe de la Delegación de Malta, Embajador Arvid Pardo, en discurso que se ha hecho célebre, después de hacer una larga y detallada exposición sobre los aspectos jurídicos, económicos y políticos de este tema, propuso que la zona formada por estos fondos marinos y oceánicos más allá de la jurisdicción nacional y sus recursos, se declarase patrimonio común de la humanidad y que para la administración de este patrimonio se constituyese una Autoridad Internacional.

Para estudiar este tema, que despertó gran interés, la Asamblea General, por su Resolución 2340 (XXII), creó un Comité *ad hoc*, compuesto de 35 Estados miembros, el cual fue reemplazado, en virtud de la Resolución 2467 A (XXIII), por una Comisión integrada por representantes de 42 Estados miembros. Esta Comisión trabajó intensamente, y en 1970, después de laboriosas negociaciones, presentó a la Asamblea General en su XXV período de sesiones, un proyecto de Declaración sobre la materia, que fue aprobado por 103 votos a favor, ninguno en contra y 14 abstenciones, por la Asamblea en su Resolución 2749 (XXV).

El principio cardinal de este histórico documento es el que establece que la zona de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional y sus recursos son patrimonio común de la humanidad.

35. En el mismo año de 1970, en su XXV período de sesiones, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas tomó otra decisión de gran importancia en esta materia. Por su Resolución 2750 C (XXV) decidió convocar en 1973 una nueva Conferencia sobre Derecho del Mar, con el amplio mandato a que se hizo antes referencia (Ver *supra* N° 12).

Conviene explicar las razones por las cuales la Asamblea General, por una amplia mayoría, tomó esta decisión, cuando apenas habían transcurrido diez años de la II Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, y un tiempo mucho menor de la entrada en vigor de las cuatro Convenciones aprobadas en la primera de estas Conferencias.

En primer término, el hecho de que las dos primeras Conferencias no pudieron resolver problemas de capital importancia y la obvia necesidad de dar contenido jurídico preciso a la Declaración sobre fondos marinos y oceánicos.

En segundo término, el acelerado desarrollo de la ciencia y la tecnología en el decenio 1960-1970, que había hecho obsoletas en corto tiempo algunas de las ideas fundamentales que se tuvieron en cuenta en la preparación de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1958. Por ejemplo, la definición de plataforma continental que trae la Convención de Ginebra de 1958 sobre esta materia, partió de la idea de que no sería posible por muchos años la explotación de los recursos del lecho y el subsuelo del mar a profundidades mayores de 200 metros.

En tercer término, el cambio fundamental que se operó en la composición de la comunidad internacional como consecuencia de la liquidación progresiva del colonialismo y de otras formas de dependencia. En las dos primeras Conferencias de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, estuvieron representados 86 y 88 Estados, respectivamente, entre ellos un número muy reducido de Estados de Africa, Asia, y el Caribe. Los numerosos Estados que han alcanzado desde entonces su independencia no se sentían ligados por la obra realizada en su ausencia, y tenían el deseo muy legítimo de participar activamente en la revisión de todo el Derecho del Mar.

36. A pesar de que el trabajo preparatorio de la Conferencia, realizado en 1971, 1972 y 1973, no había alcanzado todavía un grado suficiente de progreso, la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar celebró su primer período de sesiones en Nueva York, en 1973, tal como había sido previsto en la Resolución 2750 C de la Asamblea General, que dispuso su convocatoria. Esta primera reunión se dedicó exclusivamente a cuestiones de organización y procedimiento. En 1974, entre el 20 de junio y el 29 de agosto, se celebró en Caracas el segundo período de sesiones, en el cual se aprobó el Reglamento de la Conferencia, y se inició la discusión sustantiva de los distintos temas y cuestiones sometidos a su consideración. Desde entonces hasta la fecha se ha venido reuniendo una o dos veces al año, y en 1979 celebró su octavo período de sesiones, dividido en dos etapas, la primera

de las cuales tuvo lugar en Ginebra, del 19 de marzo al 27 de abril, y la segunda en Nueva York, del 19 de julio al 24 de agosto.

37. La Conferencia no ha terminado, pero es probable que concluya sus labores en las dos reuniones que se han fijado para el próximo año, y que la última reunión, en la cual se firmaría el Acta final, pueda celebrarse en Caracas, en el último trimestre de 1980 o en el primer trimestre de 1981.

38. No es posible anticipar cual será el resultado final de la Conferencia, porque si bien se han hecho grandes progresos a lo largo de estos años, subsisten todavía divergencias importantes sobre algunas cuestiones, como se explicará más adelante. Puede decirse, sin embargo, que aún cuando no se logre plenamente el objetivo de aprobar una convención única sobre todos los temas y cuestiones examinados por la Conferencia, ya se han logrado en ella acuerdos sobre materias muy importantes, que están llamados a perdurar. Más aún, se puede afirmar que las grandes líneas del nuevo Derecho del Mar ya han sido trazadas por la Conferencia.

39. Se puede decir, en efecto, que hay consenso sobre la creación de la zona económica exclusiva y sobre el régimen jurídico de este nuevo espacio marino, y se ha adelantado considerablemente en la elaboración del régimen jurídico de la zona de los fondos marinos y oceánicos más allá de los límites de la jurisdicción nacional, que son los dos grandes temas de esta Conferencia, por su novedad e importancia. Además, como se verá en seguida, en muchos otros aspectos se ha desarrollado o perfeccionado el derecho internacional del mar.

40. Me propongo presentar ahora, brevemente, los acuerdos logrados en la Conferencia y las principales cuestiones todavía pendientes de solución, siguiendo el orden establecido en el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, Revisión 1.

MAR TERRITORIAL

41. En primer término, se puede decir que existe consenso en lo que respecta a la fijación de la anchura máxima del mar territorial en 12 millas marinas, como parte de una transacción

que incluye un régimen especial para los estrechos utilizados para la navegación internacional y la creación de la zona económica exclusiva.

42. La fijación de la anchura máxima del mar territorial en 12 millas náuticas vendría a poner fin a una antigua controversia. La antigua regla del tiro del cañón, que tuvo originalmente por fundamento el control que efectivamente podía ejercer el Estado ribereño en las aguas contiguas a sus costas, se concretó más tarde en una distancia convencional de 3 millas náuticas, equivalente a una liga marina. A partir del siglo XIX y hasta el fin de la segunda guerra mundial, muchos Estados, entre ellos las grandes potencias marítimas, adoptaron este límite. Esta práctica sirvió de fundamento a la tesis de que la regla de las 3 millas era una norma de Derecho Internacional positivo. Sin embargo, esta tesis no fue generalmente aceptada. Algunos Estados europeos mantenían, en efecto, límites superiores a las 3 millas (Suecia, Noruega, Finlandia e Islandia tenían un límite de 4 millas; España y Grecia, de 6 millas).

Por otra parte, no fue posible llegar a un acuerdo para establecer esta regla en una convención de ámbito universal, y la decisión de la Corte Internacional de Justicia, en el caso de las pesquerías anglo-noruegas, se interpreta generalmente en el sentido de que este límite no constituye una norma de derecho positivo. La tesis contraria, en virtud de la cual cada Estado podría fijar unilateralmente la anchura de su mar territorial teniendo en cuenta determinados factores geográficos, históricos o de otra índole, tampoco tuvo aceptación general. La Corte internacional de Justicia, en el mismo caso de las pesquerías anglo-noruegas, estableció con mucho acierto que: "...La delimitación de estos espacios marítimos tiene siempre un aspecto internacional; no puede depender solamente de la voluntad del Estado costero expresada en su derecho interno. A pesar de ser cierto que el acto de delimitación es necesariamente unilateral porque solamente el Estado ribereño es competente para efectuarlo, la validez de la delimitación con respecto a otros Estados depende del derecho internacional".

43. Con esta solución se lograría, por primera vez, establecer un límite máximo uniforme al mar territorial, de alcance uni-

versal, y se pondría también fin a la verdadera anarquía que existe en relación con este punto.

44. El límite escogido por la Conferencia, si bien es arbitrario porque no responde a ningún criterio físico ni a ninguna otra razón especial, tiene a su favor el hecho de que en la actualidad la inmensa mayoría de los Estados con litoral marítimo tienen un mar territorial que no excede de 12 millas náuticas, y la mayor parte de ellos han adoptado este último límite.

45. Pocas son las modificaciones que introduce el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, Revisión 1, en lo que respecta al régimen jurídico del mar territorial; según este texto, la soberanía del Estado ribereño se extiende al mar territorial, sin otra limitación que el derecho de paso inocente, del cual gozan los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo del mismo.

Se mantienen, asimismo, prácticamente sin modificaciones, las normas establecidas en la Conferencia de Ginebra de 1958 sobre esta materia, en lo que respecta a las líneas de base. Sin embargo, se incluyen reglas para el trazado de las líneas de base en el caso de las islas situadas en los atolones, o de las islas que tengan cadenas de arrecifes, y la posibilidad de aplicar el método de las líneas de base rectas en los casos en que por la existencia de un delta y de otros accidentes naturales, la línea de costa sea muy inestable. Se precisa asimismo, que el Estado ribereño podrá utilizar el método de las líneas de base normales o el de las líneas de base rectas, según las circunstancias.

En cambio, si bien se mantiene en líneas generales el régimen de paso inocente por el mar territorial de la Convención de Ginebra de 1958, se desarrollan algunos conceptos y se introducen algunas normas nuevas en relación a este punto. El texto define con toda precisión lo que debe entenderse por paso inocente y los derechos y obligaciones del Estado ribereño y de los otros Estados. Se establece también una norma especial aplicable a los buques extranjeros de propulsión nuclear y buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas. Según esta norma, al ejercer el derecho de paso

inocente, estos buques deberán tener a bordo los documentos y observar las medidas especiales de precaución establecidas por acuerdos internacionales. Se establece también una nueva norma, muy importante, en lo que respecta a la responsabilidad del Estado del pabellón, por daños causados por buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales.

ZONA CONTIGUA

46. La Convención de Ginebra de 1958 sobre mar territorial y zona contigua establece, en su Artículo 24,2, que la zona contigua no se puede extender más allá de 12 millas contadas desde las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial. Ahora bien, en virtud del acuerdo logrado en la Conferencia para fijar en 12 millas náuticas el límite del mar territorial, las principales alternativas que se presentaban eran o la supresión de esta zona contigua o su mantenimiento, pero con una extensión máxima mayor. Esta última opinión ha prevalecido. En el Texto Integrado se mantiene esta zona, con las mismas competencias para el Estado ribereño previstas en la Convención de Ginebra de 1958, pero con una extensión máxima de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, es decir, una extensión máxima de 12 millas a partir del límite exterior del mar territorial.

El artículo 33, párrafo 1, del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, Revisión 1, reproduce, con pequeñas modificaciones de redacción, el texto del Artículo 24, párrafo 1, de la Convención de Ginebra sobre la materia. Según este artículo, en esta zona "...el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para: a) Evitar las infracciones de sus reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios que puedan cometerse en su mar territorial y b) reprimir las infracciones de esos reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial".

47. Otra innovación en esta materia, que parece tener apoyo generalizado, sería la supresión de la norma relativa a la delimitación de esta zona que figura en el párrafo 3º del artículo 24 de la citada Convención de Ginebra de 1958 sobre mar territorial y zona contigua. Se ha considerado, en efecto, que no es necesaria

norma alguna de delimitación de este espacio marino, dada la naturaleza de las competencias que en ella tiene el Estado ribereño.

48. Estas soluciones eliminarían, por cierto, las dificultades que presentaban para Venezuela los párrafos 2 y 3 del artículo 24 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre esta materia, y que dieron lugar a las reservas que al respecto hizo al ratificar esta Convención.

Estas dificultades provenían, por una parte, del hecho de que la ley venezolana sobre mar territorial, plataforma continental, protección de la pesca y espacio aéreo, del 23 de julio de 1956, fijaba para la zona contigua una extensión de 5 Kms. y 556 Mts., equivalentes a 3 millas náuticas, más allá del mar territorial de 12 millas. Excedía, por consiguiente, el límite máximo fijado por la Convención de Ginebra. Por otra parte, Venezuela considera que la equidad y no la equidistancia, debe ser el principio rector de la delimitación de todos los espacios marinos, y por esta razón hizo reservas al artículo 12, al párrafo 3 del artículo 24 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre mar territorial y zona contigua, y al artículo 6 de la Convención de Ginebra de la misma fecha sobre plataforma continental.

REGIMEN DE LOS ESTRECHOS UTILIZADOS PARA LA NAVEGACION INTERNACIONAL

49. La fijación de la anchura del mar territorial en 12 millas tiene también como consecuencia que numerosos estrechos utilizados para la navegación internacional cuya anchura es de veinticuatro millas o menos, quedarían comprendidos totalmente en las aguas territoriales de los Estados ribereños de esos estrechos. Las grandes potencias marítimas, y muy especialmente los Estados Unidos y la Unión Soviética, por sus intereses estratégicos globales, aspiraban a mantener una zona de alta mar en estos estrechos, a fin de poder ejercer en ella todas las libertades de comunicaciones propias de este espacio marino.

A este respecto es muy ilustrativo el artículo II del proyecto conjunto que los Estados Unidos y la Unión Soviética hicieron circular en 1969. Según este artículo: "a) Con el fin de salvaguardar

más plenamente el libre paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional entre una parte de alta mar y otra parte de ésta o el mar territorial de un Estado extranjero, el mar territorial en tales estrechos será delimitado de manera tal que en forma permanente quede asegurado un corredor de alta mar, adecuado para el tránsito de toda nave y avión. En el caso de estrechos en donde habitualmente las naves en tránsito utilizan determinados canales de navegación, el corredor de alta mar, en lo tocante a las naves, incluirá tales canales. b) Las disposiciones del presente artículo no afectarán la situación legal de determinados estrechos, el paso a través de los cuales está reglamentado por los acuerdos internacionales vigentes que tratan específicamente de tales estrechos".

Este mismo objetivo persigue el texto alternativo propuesto por los Estados Unidos en esa misma oportunidad. Según este texto "En estrechos utilizados para la navegación internacional entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar o el mar territorial de un Estado extranjero, todos los buques y aeronaves en tránsito disfrutarán de la misma libertad de navegación y sobrevuelo, para fines de tránsito a través y por encima de dichos estrechos, que disfrutaban en la alta mar. Los Estados ribereños pueden designar pasillos adecuados de tránsito para todos los buques y aeronaves a través y por encima de dichos estrechos. En el caso de estrechos, en los que los buques en tránsito acostumbra utilizar canales específicos de navegación, los pasillos, en lo que se refiere a buques, deberán incluir tales canales".

50. Los Estados ribereños de estos estrechos, por su parte, sostuvieron tenazmente la tesis de la unidad del régimen jurídico del mar territorial. Para estos Estados no había razón alguna que justificara someter una parte de su mar territorial a un régimen distinto del generalmente aplicable a este espacio marino. Y argumentaron que el derecho de paso inocente protegía suficientemente los intereses de los usuarios de estos estrechos. Esta tesis no encontró, sin embargo, apoyo. El derecho de paso inocente tiene, en efecto, limitaciones, entre otras, la obligación de los buques submarinos de navegar en la superficie y de mostrar su bandera, particularmente objetable para las grandes potencias marítimas y, por otra parte, no garantiza la libertad de sobrevuelo.

51. Afortunadamente, se ha logrado también en este punto un acuerdo satisfactorio, que refleja un justo equilibrio entre el interés general de los usuarios de estos estrechos y los legítimos intereses de los Estados ribereños de los mismos. La solución es el llamado paso en tránsito, que según el Texto Integrado Oficioso para Fines de Navegación, Revisión 1, (Art. 38), consiste en el ejercicio de la libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines del tránsito rápido e ininterrumpido por el estrecho entre una zona de la alta mar o una zona económica exclusiva y otra zona de la alta mar o zona económica exclusiva.

Al ejercer el derecho de paso en tránsito, los buques y aeronaves deberán cumplir, entre otras disposiciones las siguientes: a) Avanzar sin demora por o sobre el estrecho; b) Abstenerse de toda amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de un Estado ribereño de un estrecho o en cualquier otra forma en violación de los principios del Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Abstenerse de toda actividad que no esté relacionada con sus modalidades normales de tránsito rápido e ininterrumpido, a menos que resulte necesaria por fuerza mayor o por dificultad grave (TIOFN, Art. 39). Se establecen, asimismo, las normas que deben observar los buques y aeronaves en tránsito.

Por otra parte, los Estados ribereños de estrechos podrán dictar leyes y reglamentos relativos al paso en tránsito por los estrechos respecto de todos o algunos de los siguientes puntos: a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo, a cuyo efecto podrán designar rutas marítimas y establecer esquemas de separación del tráfico para la navegación por los estrechos, cuando sea necesario para promover el paso seguro de los buques, ajustándose a las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas; b) La prevención, reducción y control de la contaminación, dando efecto a las reglamentaciones internacionales aplicables relativas a la descarga de hidrocarburos, de residuos de petróleo y de otras sustancias nocivas en el estrecho; c) Respecto a los buques pesqueros, la prohibición de la pesca, incluso el arrumage de los aparejos de pesca; d) El embarque o desembarque de cualquier persona, mercancía o moneda en contravención de los reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios de los Estados ribereños de estrechos (TIOFN, Art. 42).

Tales leyes y reglamentos no harán discriminaciones de hecho ni de derecho entre los buques extranjeros ni se aplicarán de manera que en la práctica surtan el efecto de negar, obstaculizar o menoscabar el derecho de paso en tránsito. No podrá haber ninguna suspensión del paso en tránsito (TIOFN, Art. 44).

52. El régimen de paso inocente, se aplicará, sin embargo, en los estrechos utilizados para la navegación internacional: a) en el caso en que el estrecho esté formado por una isla de un Estado ribereño del estrecho y su territorio continental y que del otro lado de la isla exista una ruta de alta mar o que pase por una zona económica exclusiva, igualmente conveniente en lo que respecta a sus características hidrográficas y de navegación; b) entre una zona de alta mar o una zona económica exclusiva y el mar territorial de un Estado extranjero. No podrá haber ninguna suspensión del paso inocente a través de tales estrechos. (TIOFN, Art. 45).

ESTADOS ARCHIPELAGICOS

53. La elaboración de un régimen jurídico especial para los Estados archipelágicos es otra de las modificaciones al Derecho del Mar tradicional que ha logrado ya el consenso de la Conferencia. Este régimen favorece extraordinariamente a muy pocos Estados (Indonesia, Filipinas, Fiji y Bahamas) y el apoyo que ha recibido se debe, en buena parte, a la perseverante e inteligente gestión de los representantes de estos Estados.

En líneas generales, la nota característica de este régimen es el derecho que se acuerda a los Estados archipelágicos de medir su mar territorial y su zona económica exclusiva a partir de líneas de base rectas trazadas entre los puntos más extremos del archipiélago, con las limitaciones que más adelante se indicarán. Las aguas incluidas dentro de este perímetro serían, según las reglas del Derecho tradicional, aguas interiores, pero según el acuerdo logrado en la Conferencia, la mayor parte de estas aguas vienen a formar una nueva categoría jurídica: las aguas archipelágicas, sometidas a un régimen especial, muy similar al establecido para los estrechos utilizados para la navegación internacional. Este tratamiento especial se justifica por la estrecha interdependencia entre las islas que

constituyen los Estados archipelágicos y las aguas que las separan, y en la unidad política y económica que forman estas tierras y aguas.

54. Conviene ahora precisar y desarrollar estas ideas generales. Según el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, Rev. 1 (art. 46), para los fines de la Convención, se entiende por Estado archipelágico, un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y podrá incluir otras islas; y por archipiélago, un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otras características naturales, que están tan directamente relacionadas entre sí que tales islas, aguas y otros elementos naturales forman una entidad geográfica, económica y política intrínseca, o que históricamente han sido consideradas como tal. Por consiguiente, el régimen jurídico especial previsto para los Estados archipelágicos no es aplicable a los archipiélagos que forman parte de un Estado continental.

55. De acuerdo con las normas establecidas en el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, Rev. 1, todo Estado archipelágico podrá trazar líneas de base archipelágicas rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más exteriores del archipiélago, a condición de que dentro de tales líneas de base estén comprendidas las principales islas y una zona en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, incluidos los atolones, sea entre uno a uno y nueve a uno. Por otra parte, la longitud de tales líneas de base no excederá de 100 millas marinas, aún cuando se admite que, por excepción, hasta el 30% de líneas de base que encierren cualquier archipiélago pueden exceder esa longitud, pero hasta un máximo de 125 millas marinas. Se establece, asimismo, que el trazado de tales líneas de base no debe desviarse apreciablemente de la configuración general del archipiélago (TIOFN, Art. 47).

56. La anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental, se medirá desde las líneas de base así trazadas (TIOFN, Art. 48).

57. Particular interés ofrece el régimen jurídico de las aguas archipelágicas, del espacio aéreo sobre estas aguas y de su lecho y

su subsuelo. Según el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, Rev. 1, (Art. 49), la soberanía del Estado archipelágico se extiende a las aguas encerradas por las líneas de base, designadas con el nombre de aguas archipelágicas, independientemente de su profundidad o de su distancia de la costa, al espacio aéreo situado sobre las aguas archipelágicas, al lecho y su subsuelo, y a los recursos contenidos en ellas. Esta soberanía está sujeta, sin embargo, a ciertas limitaciones establecidas en interés de las comunicaciones internacionales. Conviene hacer notar, asimismo, que no todas las aguas archipelágicas están sometidas al mismo régimen, porque dentro de ellas el Estado archipelágico puede trazar líneas de cierre para la delimitación de sus aguas interiores (TIOFN, Art. 50).

58. El texto contiene varias normas cuyo objeto es evitar que el establecimiento de este nuevo régimen pueda afectar los derechos e intereses legítimos de otros Estados en estas aguas archipelágicas.

Se establece, en primer término, que "Si una parte de las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico está situada entre dos partes de un Estado vecino inmediatamente adyacente, se mantendrán y respetarán todos los derechos existentes y todo otro interés legítimo que este Estado haya ejercido tradicionalmente en tales aguas y todos los derechos estipulados en virtud de un acuerdo entre ambos Estados" (TIOFN, Art. 47,7).

En segundo término, de una manera más general, se establece la obligación de los Estados archipelágicos de respetar los acuerdos existentes con otros Estados y reconocer los derechos de pesca tradicionales y otras actividades legítimas de los Estados vecinos inmediatamente adyacentes en ciertas zonas situadas en las aguas archipelágicas. Las modalidades y condiciones para el ejercicio de tales derechos y actividades, incluso la naturaleza, el alcance y las zonas en que habrán de aplicarse, serán determinadas, a petición de cualesquiera de los Estados interesados, por acuerdos bilaterales entre ellos. Tales derechos no podrán ser transferidos a un tercer Estado o a sus nacionales, ni compartidos con ellos.

Se establece, asimismo, la obligación de los Estados archipelágicos de respetar los cables submarinos existentes, tendidos por otros Estados, que pasen por sus aguas sin aterrizar, y de permitir la

conservación y reemplazo de dichos cables, una vez recibida la debida notificación de su ubicación y de la intención de repararlos o reemplazarlos (TIOFN, Art. 51).

59. Muy peculiar es el régimen que se establece para la navegación y el sobrevuelo, por o sobre las aguas archipelágicas. En estas aguas, salvo las aguas interiores, se mantiene, en efecto, el derecho de paso inocente propio del mar territorial (TIOFN, Art. 52,1). Sin embargo, el Estado archipelágico tiene la facultad de fijar rutas marítimas y aéreas adecuadas sobre ellas para el paso ininterrumpido de buques y aeronaves extranjeras por o sobre sus aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente. Tales rutas atravesarán las aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente e incluirán todas las rutas normales utilizadas como derroteros en la navegación o en la aeronavegación internacional a través de las aguas archipelágicas y, dentro de tales rutas, en lo que se refiere a los buques, todos los canales normales de navegación, siempre que no sea necesaria una duplicación de rutas de conveniencia similar entre los mismos puntos de entrada y salida. Las rutas marítimas se definirán mediante una serie de líneas ejes continuas desde los puntos de entrada de las rutas de paso hasta los puntos de salida. En su paso por las rutas marítimas archipelágicas, los buques y aeronaves no se apartarán más de 25 millas marinas hacia uno y otro lado de tales líneas ejes, con la salvedad de que los buques no navegarán ni las aeronaves volarán a una distancia de la costa inferior al 10% de la distancia entre los puntos más cercanos situados en islas que circundan la ruta marítima.

El derecho de paso por estas rutas se sujeta a un régimen prácticamente idéntico al establecido para el paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional. Expresamente se establece, en efecto, que el paso por estas rutas marítimas archipelágicas es el ejercicio de conformidad con la Convención, de los derechos de navegación y de sobrevuelo en el modo normal únicamente para asegurar el tránsito ininterrumpido, rápido y sin trabas, entre una parte de la alta mar o de la zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

60. Como puede verse, el régimen especial que ha elaborado la Conferencia para los Estados archipelágicos es tan novedoso como complejo. En primer término, faculta a estos Estados para

trazar líneas de base archipelágicas rectas, a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental. En segundo término, crea la nueva noción jurídica de aguas archipelágicas, sometidas a un régimen distinto al de las aguas interiores y a las del mar territorial, ya que en aquéllas hay derecho de paso inocente como en el mar territorial, pero en las rutas marítimas o aéreas que para atravesarlas fije el Estado archipelágico se aplica el régimen de paso ininterrumpido y rápido, prácticamente idéntico al establecido para los estrechos utilizados para la navegación internacional en la parte III del TIOFN.

ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

61. Corresponde ahora hablar de la nueva noción jurídica de zona económica exclusiva, que es uno de los más importantes resultados ya logrados por la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Esta noción goza, en efecto, de general aceptación, y ya numerosos Estados, entre ellos los Estados Unidos, la Unión Soviética, los países de la Comunidad Económica Europea, Canadá, India, México y Venezuela, han establecido unilateralmente zonas económicas exclusivas o zonas exclusivas de pesca, con un régimen que en la mayor parte de los casos sigue muy de cerca al Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, Rev. 1.

62. Conviene recordar, ante todo, que la creación de la zona económica exclusiva ha hecho posible la aceptación del límite máximo del mar territorial en 12 millas náuticas y el régimen especial establecido para los estrechos utilizados para la navegación internacional. Se trata pues, de uno de los elementos fundamentales de una transacción que ha permitido resolver, satisfactoriamente, problemas muy complejos que tocan intereses políticos y económicos muy importantes.

63. Para comprender cabalmente la importancia de este acuerdo es necesario tener presente el problema que estaba planteado. Muchos Estados, y particularmente los países en desarrollo, veían con creciente preocupación la depredación de los recursos

vivos de las aguas próximas a sus costas por la actividad, cada día mayor, de flotas pesqueras de países distantes, y el riesgo, también cada día mayor, de contaminación de estas aguas por buques extranjeros. El derecho tradicional del mar no podía ofrecer adecuada protección a los intereses de estos Estados. Un mar territorial de 3, 6 e incluso 12 millas no era suficiente para evitar o minimizar estos riesgos, y más allá de este mar territorial se encontraba la alta mar donde todos los Estados gozaban de una libertad prácticamente ilimitada de navegación y de pesca.

64. Para resolver este problema, algunos países, principalmente de América Latina, optaron por extender su mar territorial hasta la distancia que juzgaron necesaria para lograr sus objetivos. El hecho de que no existía una norma en el derecho internacional que fijara un límite uniforme para la anchura del mar territorial influyó ciertamente en esta decisión. Pero esta solución tenía el grave inconveniente de que ponía serias limitaciones a las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas, que tanta importancia tienen en el comercio y las relaciones internacionales. En algunos casos, se quiso obviar esta dificultad manteniendo en partes de este mar territorial estas libertades. Pero de esta manera se modificaba sustancialmente el concepto de mar territorial y se creaba una situación muy confusa, dada la variedad de regímenes jurídicos establecidos en estas extensas áreas.

65. Era necesario, pues, buscar otra solución. Pero, por mucho tiempo, las potencias marítimas y otros países con importantes flotas pesqueras, se opusieron tenazmente a la atribución a los Estados costeros de derechos preferentes o exclusivos sobre los recursos del mar más allá del mar territorial. Estos países invocaban la doctrina tradicional de la libertad de los mares, según la cual ningún Estado podía apropiarse ni ejercer derechos exclusivos en parte alguna de la alta mar. Pero la sobrepesca y la contaminación en ciertas áreas llegaron a un límite tal que aún estos países se vieron obligados a reconocer que esta doctrina no podía ya mantenerse sin modificaciones.

Por cierto, con gran intuición, ya a principios del siglo pasado, Andrés Bello, en su obra "Principios de Derechos de Gentes", publicada en Santiago de Chile en 1832, después de referirse

a la utilización del mar para fines de navegación y de concluir que no hay motivo alguno que legitime su apropiación por ningún Estado en particular, para estos fines decía: "Pero bajo otro aspecto el mar es semejante a la tierra. Hay muchas producciones marinas que se hallan circunscritas a ciertos parajes; y así como las tierras no dan todas unos mismos frutos tampoco todos los mares suministran unos mismos productos. El coral, las perlas, el ámbar, las ballenas, no se hallan sino en limitadas porciones del océano, que se empobrecen diariamente y al fin se agotan. Las ballenas frecuentaban en otro tiempo el Golfo de Vizcaya, hoy día es necesario perseguirlas hasta las costas de Groenlandia y de Spitzberg; y por grande que sea en otras especies la fecundidad de la naturaleza, no se puede dudar que la concurrencia de muchos pueblos hará más difícil y menos fructuosa su pesca, y acabará por extinguirlas, o al menos por alejarlas de unos mares a otros. No siendo pues inagotables, es lícito a las naciones repartírselos y apropiárselos. Más, esto se entiende sin despojar a otros del uso que actualmente posean. Si dos o más naciones frecuentan la misma pesquería, no pueden excluirse mutuamente; y para que alguna de ellas se la apropie es necesario el consentimiento de los demás participantes".

66. Volviendo a épocas más recientes, en el último informe de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, fechado el 4 de julio de 1956, esta Comisión advierte que "La ley existente sobre la materia, incluyendo las Convenciones Internacionales vigentes, no da adecuada protección a la fauna marina contra la exterminación. Esto constituye, en primer término, un peligro para el suministro de alimentos para la población mundial. Además, en la medida en que hace el Estado o Estados costeros directamente interesados, impotente contra la explotación irracional y predatoria de pesquería por nacionales de otros países, produce fricciones y constituye un incentivo para los Estados a tomar acción unilateral, que en el presente es probablemente ilegal, de autoprotección. Tal incentivo es particularmente fuerte en el caso del Estado costero. Una vez que se han tomado, al margen de la ley vigente tales medidas de autoprotección hay una tendencia a agravar la posición con medidas dirigidas a, o resultantes en la exclusión total de nacionales extranjeros"⁶.

6. *Colombos*, 6a. Edición, Pág. 426.

Lamentablemente, ni en la I ni en la II Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar se resolvió satisfactoriamente este problema. La Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, aprobada en la primera de estas conferencias, se limita, tímidamente, a reconocer el interés especial de los Estados ribereños en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial (Art. 6,1), y a establecer que el Estado ribereño podrá adoptar unilateralmente las medidas de conservación que procedan para toda reserva de peces y otros recursos marinos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial, si las negociaciones con los demás Estados interesados no hubiesen dado lugar a un acuerdo dentro de un plazo de seis meses (Art. 7,1). Por cierto, esta Convención, que pretendió ser un compromiso entre los partidarios de crear zonas exclusivas de pesca más allá del mar territorial y los adversarios a toda limitación a la libertad tradicional de pesca en alta mar, fue ratificada por muy pocos países⁷, y en la práctica sus disposiciones no han tenido aplicación.

67. En cambio, ya desde los trabajos preparatorios de la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, surge y se abre camino poco a poco, la idea de resolver este problema mediante la creación de un nuevo espacio marino, más allá del mar territorial, en el cual el Estado ribereño tendría derechos de soberanía sobre los recursos de las aguas, del lecho y del subsuelo de esta zona y otras competencias, pero en la cual se mantendrían las libertades de comunicaciones de la alta mar.

Esta iniciativa partió de Venezuela y de otros países de América Latina, que propusieron para esta zona el nombre de mar patrimonial, y de Kenia y otros países de África que le dieron la denominación de zona económica exclusiva, que en definitiva prevaleció por el hecho de que el término patrimonial no tiene la misma connotación en todas las lenguas de trabajo de Naciones Unidas.

La Declaración de Santo Domingo, del 9 de junio de 1972, suscrita por 10 Estados latinoamericanos, las conclusiones del seminario celebrado en Yaoundé (Camerún) del 20 al 30 de junio de 1972 y los pronunciamientos posteriores de la Organización de

7. Para el 31-12-77, sólo treinta y cinco Estados eran partes de esta Convención.

la Unidad Africana, mostraron el sólido apoyo que tenía esta tesis en los países en vías de desarrollo.

68. Los Estados Unidos, la Unión Soviética, los países de la Comunidad Económica Europea, el Japón y, en general, los países industrializados, con muy pocas excepciones, se opusieron inicialmente a esta tesis. Los dos argumentos principales que se esgrmieron contra ella fueron los siguientes: en primer término, el temor de que el establecimiento de esta zona fuese sólo un paso en un proceso que podría culminar en la extensión del mar territorial hasta 200 millas⁸ y, en segundo término, el hecho de que los países en desarrollo no tendrían los medios necesarios para la utilización óptima de los recursos vivos de sus zonas económicas exclusivas, lo cual traería como consecuencia el desaprovechamiento de estos recursos tan necesarios para la alimentación mundial.

69. Sería muy largo narrar en detalle el laborioso proceso de negociación que ha permitido llegar a un consenso en esta materia. Me limitaré, por consiguiente, a exponer, en líneas generales, el régimen jurídico que, con base a este acuerdo adoptará casi seguramente la Conferencia.

70. Según el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación Rev. 1 (Art. 56), puede definirse la zona económica exclusiva como una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste con una extensión no mayor de 200 millas marinas medidas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial, en la cual el Estado ribereño tiene: a) derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, renovables y no renovables, del lecho y subsuelo del mar y las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades dirigidas a la exploración y explotación económicas de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos, y b) jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, a la investigación científica marina y a la preservación del medio marino, con arreglo a las dis-

8. Este proceso de ampliación lento y cauteloso de jurisdicción recibe en inglés la denominación, muy gráfica de "Creeping Jurisdiction".

posiciones pertinentes de la Convención. En esta zona todos los Estados, tanto ribereños como sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de la Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, como los vinculados al funcionamiento de naves, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de la Convención.

71. Se puede decir que la zona económica exclusiva es un espacio marino *sui generis*, que se distingue netamente del mar territorial y de la alta mar.

La soberanía del Estado ribereño sobre el mar territorial es plena, con la única limitación del derecho de paso inocente. En cambio, la soberanía que el Estado ribereño ejerce en la zona económica exclusiva es funcional, limitada como está a los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales y otras actividades económicas. Es importante anotar que ningún Estado puede transformar unilateralmente esta soberanía limitada en soberanía plena y hacer así de esta zona una extensión del mar territorial. A este efecto, el texto (Art. 58, párrafo 2) hace aplicable a la zona económica exclusiva con las debidas salvedades, la norma en virtud de la cual "Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía" (Art. 89). Se ha logrado de esta manera disipar el temor de muchos Estados de una progresiva ampliación de los derechos del Estado ribereño sobre la zona económica exclusiva, que podría dar lugar a la "territorialización" de esta zona, para emplear una expresión muy descriptiva de este proceso.

Se distingue también muy claramente de la alta mar porque si bien se mantienen en esta zona las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas desaparece, en cambio, la libertad de pesca. Por otra parte, el Estado ribereño tiene no sólo derecho de soberanía sobre la zona para los fines económicos antes señalados, sino también jurisdicción en la misma, con respecto al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, a la investigación científica marina y a la preservación del medio marino, lo que no ocurre en alta mar,

donde, por definición, ningún Estado en particular puede pretender derecho alguno de soberanía o competencias exclusivas.

72. Más sutil resulta la distinción entre la zona económica exclusiva y la plataforma continental que son dos nociones estrechamente vinculadas entre sí, que coinciden al menos parcialmente en el espacio. La diferencia fundamental entre estas dos nociones está en que el Estado ribereño tiene derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales, entendiéndose por tales los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. En lo que respecta a los recursos vivos comprende solamente los organismos pertenecientes a especies sedentarias, es decir aquellos que en período de explotación están inmóviles en el lecho del mar y su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dicho lecho y subsuelo. En otras palabras, los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no se extienden a los recursos vivos de las aguas suprayacentes, con la única excepción de las especies sedentarias mencionadas. En cambio, en la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene soberanía a los efectos de la exploración y explotación de todos los recursos, minerales y vivos, que se encuentran en el lecho, en el subsuelo de esta zona y también en las aguas suprayacentes. Se ha dicho, con razón, que la zona económica exclusiva, en la parte en que coincide físicamente con la plataforma continental, no es otra cosa sino la proyección a las aguas suprayacentes de los derechos del Estado ribereño sobre el suelo y el subsuelo de la plataforma continental. Por otra parte, la noción de plataforma continental responde fundamentalmente a un criterio geomorfológico, si bien por razones de equidad se atribuyen los mismos derechos a todos los Estados costeros sobre el lecho y subsuelo de las zonas submarinas hasta una distancia de 200 millas náuticas, aun cuando no tengan plataforma continental en el sentido geográfico y geológico del término. En cambio, la noción de zona económica exclusiva no responde a realidades físicas sino a criterios económicos y políticos.

73. El derecho de soberanía que se atribuye al Estado ribereño sobre los recursos vivos de la zona, está sujeto a una detallada reglamentación con el objeto de asegurar la conservación y

óptima utilización de estos recursos. La regla fundamental a este respecto es la obligación que tiene el Estado ribereño de permitir el acceso de otros Estados al excedente de la captura permisible. Este excedente es la diferencia entre la captura permisible y la propia capacidad del Estado ribereño para explotar estos recursos. Y si bien el Estado ribereño fija unilateralmente estos componentes del cálculo, los terceros Estados pueden reclamar la omisión del Estado ribereño de fijar estos límites o su fijación arbitraria, y se ha previsto como medio de solución a estas controversias la conciliación obligatoria. Si el Estado ribereño no tiene la capacidad necesaria para pescar toda la captura permisible, debe dar acceso a todos los demás Estados a este excedente, a fin de que no se pierda un recurso alimenticio tan importante. Estos recursos, a diferencia de los recursos minerales, se desperdician si no se aprovechan oportunamente. Este sistema fue elaborado en respuesta a la crítica que se hacía al concepto de zona económica exclusiva, basada en el argumento de que muchos de los países en desarrollo carecían de los capitales, implementos y experiencias necesarios para explotar adecuadamente los recursos vivos de sus zonas económicas exclusivas, con lo cual se privaba a todos los demás Estados de la posibilidad de aprovechar estos recursos.

74. Es de advertir que el acceso de otros Estados a la zona económica exclusiva no es a título gratuito. El Estado ribereño puede, en efecto, reglamentar este acceso estableciendo, entre otras cosas, normas sobre las siguientes cuestiones:

a) La concesión de licencias a pescadores, buques y aparejos de pesca, mediante el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo o la tecnología de la industria de la pesca;

b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación con determinadas poblaciones o complejos de población o con la captura por buques durante un período de tiempo, o con la captura por nacionales de un Estado durante un período determinado;

c) La regulación de las temporadas y zonas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejo, y los números, tamaños y tipos de buques pesqueros que pueden utilizarse;

d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y otras especies que puedan capturarse;

e) La determinación de la información requerida de los buques pesqueros, con inclusión de estadísticas sobre captura y nivel de actividad e informe sobre la posición de los buques;

f) La realización, bajo la autorización y control del Estado ribereño de determinados programas de investigación de pesquerías y la regulación de tales investigaciones, incluido el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de datos científicos conexos;

g) La colocación de observadores o personal en formación a bordo de tales buques por el Estado ribereño;

h) La descarga por esos buques de toda la captura o parte de ella en los puertos del Estado ribereño;

i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas u otros arreglos de cooperación;

j) Las necesidades en cuanto a la formación de personal y la transmisión de la tecnología de la pesca, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones en materia de pesquerías;

k) Los procedimientos para el cumplimiento de las disposiciones.

Como se desprende de esta larga lista, la obligación de dar acceso a los excedentes de la captura permisible puede ser un poderoso estímulo para el fomento de las actividades pesqueras en los países en vías de desarrollo. Ya se han hecho, por cierto, algunos acuerdos interesantes de cooperación en materia pesquera.

75. Se prevé también una reglamentación particular para las especies altamente migratorias, para los mamíferos marinos, las poblaciones anádromas y las especies catádromas. Las especies sedentarias siguen sometidas al régimen jurídico de la plataforma continental.

76. Otro aspecto muy importante del régimen jurídico de la zona económica exclusiva, que fue por mucho tiempo objeto

de viva controversia, es el relativo a la participación de los países sin litoral en la explotación de los recursos de la zona económica exclusiva. La zona económica exclusiva se segrega de la alta mar, en la cual los Estados sin litoral tienen, como todos los Estados, entre otras, la libertad de pesca. La creación de la zona económica exclusiva limita, por consiguiente, esta libertad de pesca y afecta desde luego, sus intereses.

El problema se hizo todavía más complejo por la circunstancia de que algunos Estados ribereños consideran que la creación de la zona económica exclusiva lesiona también sus intereses, en razón de su posición geográfica desfavorable. En esta situación estarían Estados ribereños de mares cerrados o semi-cerrados (Suecia, Finlandia, Polonia, República Democrática Alemana, ribereños del mar Báltico; Kuwait, Irak, los Emiratos Arabes Unidos, ribereños del Golfo Pérsico; Rumania, Bulgaria y Turquía, ribereños del mar Negro), países con un litoral muy corto (Irak y Zaire), países que no pueden tener zona económica exclusiva (Singapur) y otros Estados que alegan que sus zonas económicas exclusivas son verdaderos desiertos biológicos (Jamaica). Estos Estados hicieron causa común con los países sin litoral y juntos constituyeron un grupo de más de cincuenta Estados para defender sus intereses comunes, con el nombre de "Grupo de países sin litoral y en situación geográfica desventajosa".

77. Después de una negociación que se extendió a lo largo de varios períodos, entre este grupo y el grupo de Estados costeros, se llegó por fin a una transacción que se refleja en los artículos 69 y 70 del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación.

Según el primero de estos artículos, los Estados sin litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región. Sin embargo, los Estados desarrollados sin litoral tendrán derecho a participar en la explotación de los recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados también desarrollados, ribereños de la misma subregión o región.

Los Estados interesados establecerán las condiciones y modalidades de esa participación mediante acuerdos bilaterales, sub-regionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas: a) la necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño; b) la medida en que el Estado sin litoral, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, con arreglo a los acuerdos bilaterales, sub-regionales o regionales vigentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños; c) la medida en que otros Estados sin litoral y Estados con características geográficas especiales estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño, y la consiguiente necesidad de evitar una carga determinada para cualquier Estado ribereño, o parte de ese Estado; d) las necesidades en materia de nutrición de la población de los respectivos Estados. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de los arreglos concertados en sub-regiones o regiones donde los Estados ribereños concedan a Estados sin litoral de la misma sub-región o región, derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas. En síntesis, se reconoce el derecho de los países sin litoral a participar en la explotación de los recursos vivos en la zona económica exclusiva de otros Estados, pero este derecho tiene, como puede verse, varias limitaciones.

78. En primer término, tiene por objeto sólo una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, y este derecho, en el caso de los Estados sin litoral desarrollados sólo puede ejercerse en las zonas económicas exclusivas de otros Estados desarrollados de la misma región o sub-región. Por ejemplo, Austria, país desarrollado, podría ejercer este derecho en la zona económica exclusiva de Italia, país también desarrollado, pero no en la que corresponde a Yugoslavia, país en vías de desarrollo. En segundo término, las condiciones y otras modalidades de esta participación tienen que fijarse mediante acuerdos bilaterales, sub-regionales o regionales, teniendo en cuenta diferentes criterios, a fin de lograr un justo equilibrio entre los intereses y necesidades de los Estados sin litoral y de los Estados ribereños.

79. Este régimen no satisface, desde luego, todas las aspiraciones de los Estados sin litoral a participar en la explotación de los recursos de la zona económica exclusiva. En efecto, no se les reconoce el derecho a participar en la explotación de los recursos minerales de este espacio marino y si bien se establece el derecho que tienen a participar en el aprovechamiento de los recursos vivos, esta participación tiene las limitaciones antes señaladas.

Esta solución no es tan desfavorable si se tiene en cuenta que los Estados sin litoral no ejercían prácticamente actividades pesqueras en alta mar. Pierden, por consiguiente, a lo sumo, la posibilidad de desarrollar en el futuro estas actividades en la parte de la alta mar que viene a ser zona económica exclusiva. Por otra parte, estos países pueden obtener a través de acuerdos regionales o sub-regionales un régimen más favorable. En Africa, por ejemplo, la Organización de la Unidad Africana preconiza un sistema que colocaría prácticamente en situación de igualdad a los países ribereños y a los países sin litoral. En ésta y en otras regiones, la pertenencia de algunos de los países sin litoral a acuerdos de integración, limita considerablemente los efectos negativos que podría tener este régimen para tales Estados.

80. No hay que olvidar, por último, que algunos de los Estados sin litoral son países de alto desarrollo, con amplia capacidad para adquirir alimentos de origen marino de los Estados ribereños. Tal es el caso de los países sin litoral de Europa: Suiza, Austria, Luxemburgo, Checoslovaquia, Hungría, Andorra, San Marino y Lichtenstein.

81. La verdad es que la falta de litoral marino no es siempre un obstáculo insuperable para el desarrollo, como lo demuestran estos casos. Incluso la ubicación de un Estado en medio de un continente puede convertirlo en el centro de una red de vías de comunicación de todo tipo y estimular poderosamente su desarrollo.

82. A todo esto hay que agregar que la estrategia seguida por los países sin litoral en estas negociaciones no fue quizá la más acertada. En primer término, su asociación con los llamados países en situación geográfica desventajosa tuvo más inconvenien-

tes que ventajas. En efecto, si bien aumentó su fuerza y poder de negociación al formar un grupo que llegó a contar con 51 Estados, planteó desde el principio la dificultad de una definición precisa de los Estados en situación geográfica desventajosa. Esta definición no es fácil porque el único denominador común que tienen los Estados que se han dado a sí mismos esta calificación es su propia percepción de que la creación de la zona económica exclusiva lesiona sus intereses. Los Estados costeros, por su parte, insistían en la necesidad de esta definición como paso previo a la consideración de cualquier concesión a esta categoría de Estados. El hecho es que todavía hoy no ha sido posible que los propios interesados se pongan de acuerdo sobre esta definición. Los países sin litoral, al apoyar las aspiraciones de estos Estados, que no tenían el mismo fundamento ni merecían el mismo grado de apoyo, debilitaron sin duda su propia posición. En segundo término, en la organización y en la dirección del grupo de países sin litoral y en situación geográfica desventajosa tuvieron un papel preponderante países desarrollados y este hecho, sin duda les restó el grado de apoyo que posiblemente hubieran encontrado entre los países en vías de desarrollo.

83. Sin embargo, en el arreglo logrado en la Conferencia, se reconoce también el derecho de algunos Estados con litoral marítimo a participar en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva de otros Estados ribereños de la misma región o sub-región. Se trata de los "Estados con características geográficas especiales", que según el artículo 70 del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación Rev. 1, son los Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semi-cerrados, cuya situación geográfica haga que el abastecimiento de pescado, en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de parte de ella, dependa de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la sub-región o región, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias.

Estos Estados tendrían, según el mismo artículo 70, el derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de los recursos vivos de las zonas

económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma sub-región o región, con las mismas limitaciones establecidas para los países sin litoral. También en este caso se hace una distinción entre los Estados desarrollados y los países en vías de desarrollo. Los primeros sólo tienen este derecho en las zonas económicas exclusivas de otros Estados desarrollados ribereños de la misma sub-región o región.

84. Como se ve, el Texto adopta una definición restrictiva de esta categoría de Estados y les acuerda un derecho muy limitado de participación en la explotación de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas. Y aún estas soluciones encontraron por mucho tiempo viva resistencia entre los Estados costeros. La razón es muy simple, los principales proponentes de la tesis sostenida por este nuevo grupo de Estados de características geográficas especiales, eran, en efecto, países desarrollados, tales como Bélgica, Países Bajos, República Democrática Alemana, Suecia, Finlandia y Bulgaria, que aspiraban a tener acceso a los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas, no sólo de otros Estados ribereños de la región o sub-región, sino de otras regiones, y a compartir prácticamente estos recursos, aún en el caso que no hubiesen excedentes. Algunos de estos países, como Polonia y la República Democrática Alemana, alegaban que habían hecho grandes inversiones para el desarrollo de flotas de pesca de altura, que quedarían prácticamente sin empleo, de no tener acceso a las zonas económicas exclusivas de los países en vías de desarrollo. Para estos Estados no tiene, en efecto, importancia el acceso a las zonas económicas exclusivas de los otros Estados ribereños del mar Báltico, que ya son objeto de sobreexplotación.

85. Los derechos que se reconocen a los países sin litoral y a los Estados con características geográficas especiales, de conformidad con el artículo 72 del Texto Integrado Oficioso Para Fines de Negociación, no podrán transferirse directa o indirectamente a otros Estados o a los nacionales de éstos, por concesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas de colaboración, ni por ningún otro medio que tenga el efecto de tal transferencia, a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa. Esta disposición no impide a los Estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales, a fin

de facilitar el ejercicio de estos derechos. La razón de esta limitación es obvia. Estos derechos se atribuyen en beneficio de las poblaciones de estos Estados, muchos de los cuales son países en vías de desarrollo, y no para provecho de empresas transnacionales o de empresas públicas o privadas de Estados desarrollados.

PLATAFORMA CONTINENTAL

86. No se puede hablar todavía de un consenso sobre todos los aspectos del régimen jurídico de la plataforma continental, pero sí se puede afirmar que existe un acuerdo generalizado para introducir algunas modificaciones importantes al régimen establecido en la Convención de Ginebra de 1958 sobre esta materia.

87. La primera de estas modificaciones se refiere a la definición misma de plataforma continental. La Convención de Ginebra de 1958 definía este espacio marino, en su artículo 1º, como el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas continentales o insulares pero situadas fuera de la zona del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas supra-yacentes permita la explotación de los recursos naturales de dicha zona. Esta definición era manifiestamente inadecuada, en vista de los progresos de la ciencia y de la técnica, que hacen posibles hoy la explotación de los recursos del lecho y del subsuelo marinos a profundidades mucho mayores que 200 metros. Por otra parte, el criterio de explotabilidad utilizado en esta definición no permitía establecer con precisión el límite exterior de la plataforma continental y podía dar lugar a una interpretación extensiva del concepto de plataforma continental. Con base al criterio de explotabilidad podía sostenerse, en efecto, que la plataforma continental podía incluir los fondos abisales y extenderse teóricamente hasta el medio de los océanos, con lo cual se hubiese llegado a una verdadera partición de todos los fondos marinos entre los Estados ribereños. La declaración de principios sobre fondos marinos y oceánicos más allá de los límites de la jurisdicción nacional, contenida en la Resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General, fue también un factor determinante en la revisión del concepto de plataforma continental. El reconocimiento general de la existencia de esta nueva zona, que constituye, con sus recursos, patrimonio común de la humanidad,

hace indispensable establecer con toda precisión el límite entre la plataforma continental y esta zona.

88. Para obviar estas dificultades, la Conferencia, desde el principio mismo de sus trabajos, se apartó de estos criterios y tomó como elemento fundamental para la definición de este espacio marino, el principio de la prolongación natural del territorio terrestre por debajo de las aguas, que ya había sido invocado en la Proclamación Truman sobre plataforma continental del 28 de septiembre de 1945. La utilización de este criterio geomorfológico, que es el verdadero fundamento del derecho de los Estados ribereños sobre la plataforma continental, se apoya, por otra parte, en la célebre sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre las plataformas continentales del mar del Norte del 20 de febrero de 1969.

89. Por excepción, a título de compensación, la Conferencia incluye dentro de la plataforma continental todos los fondos marinos y oceánicos hasta una distancia de 200 millas, aun cuando éstos no constituyan la prolongación natural del territorio del Estado ribereño.

90. Para ser más preciso, el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, Revisión 1, establece que la plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien, hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia (TIOFN, Art. 76,1). El texto precisa que el margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la pendiente precontinental. No comprende el fondo oceánico ni su subsuelo (TIOFN, Art. 76,3). Está todavía pendiente de solución la cuestión de las crestas oceánicas.

91. Como resultado de una larga y difícil negociación, que se prolongó durante varios períodos de sesiones, se encontró por fin, en la primera parte del octavo período de sesiones que se celebró

en Ginebra en la primavera de 1979, una solución de transacción sobre el problema de la extensión máxima de este espacio marino.

92. Sobre este particular existían diferentes posiciones. Algunos Estados sostenían la tesis de que la plataforma continental debía limitarse a 200 millas y subsumirse en la nueva noción jurídica de zona económica exclusiva. Otros sostenían que debía fijarse, en todo caso, un límite basado en un criterio de distancia o de profundidad. Los Estados con plataforma continental ancha sostenían, por el contrario, que debía mantenerse en su integridad, sin limitación alguna, el principio de la prolongación natural del territorio debajo de las aguas.

93. La solución que en definitiva se incorporó al Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación Rev. 1, fue la combinación de una fórmula elaborada con el objeto de definir con la mayor precisión posible el borde exterior del margen continental —la llamada fórmula irlandesa— y de una propuesta de la Unión Soviética, que tiene por finalidad fijar un límite máximo a la plataforma continental mediante la aplicación de criterios de distancia y de profundidad. Según la fórmula irlandesa, el límite preciso del borde exterior del margen continental se fija en función de dos criterios: el espesor de las rocas sedimentarias o la distancia del pie del talud continental. El límite así fijado no podrá exceder en ningún caso de 350 millas marinas desde la línea de base a partir de la cual se mide el mar territorial o bien de 100 millas marinas desde la isóbata de 2.500 metros.

Concretamente establece el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, Rev. 1, que el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, en los casos en que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas, desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, mediante:

- “4. a)
- i) Una línea trazada de conformidad con el párrafo 6 con relación a puntos fijos extremos en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta desde ese punto al pie del talud continental; o

- ii) una línea trazada de conformidad con el párrafo 6 con relación a puntos fijos situados a 60 millas marinas, como máximo, del pie del talud continental.
 - b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.
5. Los puntos fijos que constituyen la línea de los límites exteriores de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda bien de 350 millas marinas desde la línea de base a partir de la cual se mide el mar territorial o bien de 100 millas marinas desde la isóbata de 2.500 mts., que es una línea que une profundidades de 2.500 metros.
6. El Estado ribereño trazará el límite de su plataforma continental más adentrado en el mar, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, mediante líneas de base rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos que se definirán con arreglo a coordenadas de latitud y longitud”.

94. El texto prevé, asimismo (TIOFN, Art. 76,7), el establecimiento de una Comisión de los límites de la plataforma continental, a la cual el Estado ribereño someterá información sobre los límites fijados de conformidad con estas disposiciones. La Comisión tiene, sin embargo, de acuerdo con la formulación actual, sólo facultad para hacer recomendaciones a los Estados ribereños, y los límites que éstos determinen, teniendo en cuenta tales recomendaciones, serían definitivos y obligatorios.

95. Por otra parte, para vencer la resistencia de muchos Estados a reconocer derechos sobre la plataforma continental más allá de las 200 millas, los países cuya plataforma continental se extiende más allá de este límite han tenido que admitir, por vía de transacción, la obligación de hacer pagos o contribuciones en función de la explotación de los recursos minerales más allá de este límite.

Según el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, Rev. 1, el Estado ribereño efectuará pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial. Sin embargo, todo país en desarrollo que sea importador neto de un recurso mineral producido en su plataforma continental, estará exento de tales pagos o contribuciones respecto a ese recurso mineral.

Estos pagos o contribuciones se efectuarán por conducto de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, la cual los distribuirá entre los Estados partes de la Convención sobre la base de criterios de reparto equitativos, teniendo en cuenta los intereses y las necesidades de los países en desarrollo, particularmente los menos adelantados y los países sin litoral.

Según el Texto, estos pagos o contribuciones se efectuarán anualmente respecto de toda la producción de un sitio minero, después de los cinco años de producción en ese sitio. En el sexto año, la tasa de pagos o contribuciones será del 1% del valor o volumen de la producción en el sitio. La tasa aumentará en el 1% para cada año subsiguiente hasta el duodécimo año, y seguirá siendo el 7% de allí en adelante. La producción no incluirá los recursos utilizados en relación con la explotación. Sobre todos estos aspectos subsisten todavía divergencias de criterio.

96. En lo que respecta a los derechos de los Estados sobre la plataforma continental, la Conferencia no ha hecho mayores innovaciones. Se han mantenido a este respecto, básicamente, las normas de la Convención de Ginebra sobre la materia, pero se han hecho ciertas modificaciones con respecto al tendido de cables y tuberías submarinos, islas artificiales y otras instalaciones. Se establece asimismo, de manera expresa que el Estado ribereño tendrá derecho exclusivo a autorizar y reglamentar las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental (TIOFN, Art. 81).

DELIMITACION

97. La Conferencia ha innovado también en lo que toca a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental entre Estados adyacentes o con costas situadas frente a frente.

98. A diferencia de las Convenciones de Ginebra de 1958 sobre mar territorial y zona contigua y sobre plataforma continental, el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación Rev. 1 no sigue un sistema uniforme para la delimitación de estos distintos espacios marinos. Para el mar territorial mantiene, con ligeras modificaciones de forma, el sistema establecido en el Artículo 12 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre mar territorial y zona contigua. El método aplicable a esta delimitación sigue siendo pues, el de la equidistancia, con la misma limitación de que este método no es aplicable cuando por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial en otra forma (TIOFN, Art. 15). En cambio, tanto la delimitación de la zona económica exclusiva como la de la plataforma continental, según el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, Rev. 1, se efectuará por acuerdo entre los Estados interesados, de conformidad con principios equitativos, empleando cuando sea apropiado la línea media o de equidistancia, y teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes (TIOFN, Arts. 74 y 83).

99. Esta diferencia de tratamiento, si bien ha sido objeto de severas críticas por los partidarios de un sistema uniforme basado en la equidistancia o en la equidad, es una fórmula ingeniosa para resolver una cuestión muy controvertida. En apoyo de esta solución se ha expuesto el argumento de que el método de la equidistancia, salvo en los casos de existencia de derechos históricos o de otras circunstancias especiales, es el que mejor conviene a la delimitación del mar territorial, porque permite fijar con precisión los límites de este espacio marino, establecido fundamentalmente por razones de defensa y seguridad y porque su aplicación no presenta mayores riesgos de distorsión por tratarse de un espacio cuya anchura máxima es de 12 milas náuticas. En cambio, la aplicación del método de la equidistancia puede conducir a solu-

ciones inequitativas cuando se aplica a áreas mucho más extensas, como la plataforma continental y la zona económica exclusiva, áreas en las cuales prevalece, por otra parte, el interés económico de los Estados ribereños. En todo caso esta distinción se ha mantenido, sin modificaciones, en los diferentes textos informales de negociación, y aún cuando todavía esta cuestión está pendiente de decisión, no parece probable que la Conferencia adopte en definitiva un sistema unitario en esta materia.

100. Esta innovación muestra, por cierto, la influencia que ha tenido la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las plataformas continentales del mar del Norte, y la poderosa corriente de opinión que se ha formado para sostener que la equidad debe ser el principio y la meta de todas las negociaciones dirigidas a la delimitación de los espacios marinos.

101. Otra innovación en esta materia es la eliminación de toda referencia a la delimitación de la zona contigua. Como se dijo antes, parece prevalecer la tesis de que no es necesaria una norma a este respecto, por la naturaleza de las competencias que tiene el Estado ribereño en la zona contigua y, sobre todo, por el hecho de que ésta viene a ser ahora parte de la zona económica exclusiva.

102. Aún cuando hay consenso sobre la conveniencia de que estos problemas de delimitación sean resueltos en principio por acuerdo entre las partes interesadas, hay grandes diferencias de opinión sobre los medios de solución pacífica aplicables en aquellos casos en que no se llegue a este acuerdo. Mientras algunos Estados apoyan la solución consagrada en el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, Rev. 1, de recurrir a medios de solución obligatorios, con intervención de terceros, como el arbitraje o la decisión judicial, otros, entre ellos algunas de las grandes potencias, rechazan categóricamente tal solución. Es probable que en definitiva se adopte como fórmula de transacción la sugerencia de algunos Estados de establecer, a falta de acuerdo entre las partes, la obligación de acudir a la conciliación, que sin ser vinculante para los Estados partes en la controversia, puede dar una valiosa orientación a sus esfuerzos por llegar a una solución equitativa. Se trataría, por cierto, de una forma atenuada de conciliación mediante

la cual se señalarían sólo los principios y métodos que podrían aplicar los Estados partes para la solución de la controversia⁹.

103. Subsisten también dudas y controversias en lo que respecta a los llamados arreglos provisionales, porque si bien algunos Estados favorecen una moratoria de las actividades en el área en disputa, otros se oponen firmemente a una regla de tal naturaleza. Sobre este punto quizá pueda llegarse a un acuerdo alrededor del principio según el cual los Estados deben negociar de buena fe y abstenerse de todo acto que tenga por resultado entorpecer las negociaciones o hacer más graves las controversias.

ALTA MAR

104. En el nuevo derecho del mar que emerge de la Conferencia se mantiene, con muy pocas modificaciones, el régimen de la alta mar establecido en las Convenciones de Ginebra de 1958 sobre la materia (Convención sobre alta mar y Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar).

105. El área de la alta mar, que en el derecho tradicional o clásico comprendía todas las aguas situadas más allá de un mar territorial de pocas millas de anchura, sufre, sin embargo, una reducción apreciable como consecuencia de la segregación de las áreas que vienen a formar parte de los nuevos espacios marinos: zona económica exclusiva y aguas archipelágicas.

106. Según el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, Rev. 1, (Art. 86), el régimen de la alta mar se aplica a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado o en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico. Conviene precisar que este espacio marino no incluye parte alguna del lecho o del subsuelo del mar, que están sujetos al régimen jurídico de la plataforma continental o al de la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos.

9. Ver *Infra*, Nos. 164 al 168.

107. El principio rector del régimen jurídico de este espacio marino sigue siendo la libertad de la alta mar, en virtud del cual esta zona está abierta a todos los Estados con litoral marítimo o sin él. Se mantiene, en consecuencia, la norma en virtud de la cual ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía. Se establece el principio de que la alta mar será utilizada exclusivamente para fines pacíficos. Las normas en materia de administración y conservación de los recursos vivos de la alta mar (TIOFN, Arts. 116, 117, 118 y 119), si bien no van tan lejos como sería deseable, sirven de base para la futura reglamentación internacional sobre esta materia. Se han previsto también medidas para la protección y preservación del medio marino en esta zona (Ver parte XII del TIOFN).

108. Conviene agregar que además de la prohibición del transporte de esclavos y de las normas relativas a la cooperación internacional para la represión de la piratería, el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación Rev. 1 establece el deber de los Estados de cooperar para reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas realizado por buques en la alta mar en violación de las Convenciones internacionales. Prevé, asimismo, la obligación de los Estados de cooperar en la represión de las transmisiones no autorizadas, efectuadas desde la alta mar. Por transmisiones no autorizadas entiende el Texto, las de radio y televisión difundidas desde un buque o instalación en alta mar y dirigidas al público en general en violación de los reglamentos internacionales, con exclusión de las transmisiones que sean llamadas de socorro. (TIOFN, Art. 109).

109. Lamentablemente, el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, Rev. 1, siguiendo el ejemplo de la Convención de Ginebra de 1958 sobre alta mar, incurre en el error de técnica de mantener en esta parte una serie de disposiciones relativas a la navegación, que son aplicables no sólo a la alta mar sino a todos los espacios marinos, tales como las relativas a la nacionalidad y régimen jurídico de los buques (TIOFN, Arts. 91 y 92). Sin embargo, este defecto puede todavía subsanarse, y ya se han hecho propuestas en este sentido en el Comité de redacción.

110. Para completar esta lista de innovaciones, el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación Rev. 1 establece que el

derecho de persecución se aplicará, *mutatis mutandis*, a las infracciones de las leyes y los reglamentos del Estado ribereño que se cometan en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental, incluidas las zonas de seguridad en torno a las instalaciones de la plataforma continental, siempre que esas leyes y esos reglamentos sean aplicables, de conformidad con la Convención, a esa zona económica exclusiva o plataforma continental, incluidas las zonas de seguridad (TIOFN, Art. 111,2).

REGIMEN DE LAS ISLAS

111. El régimen de las islas acordado, en principio, por la Conferencia, mantiene, como regla general, la definición de islas contenida en el Art. 10,1 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre mar territorial y zona contigua y el principio de que toda isla genera mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental, al igual que el territorio continental, pero introduce una excepción que merece un comentario especial. Según el párrafo 3 del Artículo 121 del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, Rev. 1. "Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental".

112. Esta excepción, apoyada por la gran mayoría de los participantes en la Conferencia, tiene su fundamento en el hecho de que una roca en el medio de un océano podría generar una zona económica exclusiva de una magnitud totalmente desproporcionada con su tamaño. Se ha citado, a este respecto, el caso de la isla Rockall, en el Noreste del Atlántico, que con una circunferencia de apenas 100 mts. generaría una zona económica exclusiva de 125.000 millas náuticas cuadradas; y hay muchas otras islas del tamaño de Rockall, o aún más pequeñas, invisibles salvo en la baja marea. Se alega, por otra parte, que la zona económica exclusiva tiene por fundamento la necesidad de asegurar a las poblaciones costeras los recursos necesarios para su alimentación y su desarrollo, y que, por consiguiente, no se justificaría el establecimiento de estas zonas alrededor de rocas que, por definición, no son aptas para mantener habitación humana o vida económica propia. Hay otra razón que explica el apoyo que a través de distintos períodos de sesiones ha recibido esta excepción, pese a las

críticas que se han formulado: la mayor parte de estas rocas pertenecen a las grandes potencias.

113. Por su parte, los partidarios de mantener el sistema establecido en la Convención de Ginebra, que no hace distinción alguna entre las islas, han señalado que los criterios indicados en esta norma de excepción presentan serias dificultades de interpretación. No está claro, en primer término, cuál es el verdadero sentido y alcance del término rocas y si dentro de esta categoría pueden incluirse islas coralíferas, por ejemplo. Tampoco es claro el sentido y alcance de los otros dos criterios señalados en el texto. No se sabe con certeza si la excepción se aplica sólo a aquellas rocas que no son aptas para mantener vida humana ni pueden tener vida económica propia o, si por el contrario, basta que se dé uno de estos dos supuestos. Se trata, por otra parte, de conceptos muy relativos. Una isla habitada, con vida económica propia, puede dejar de serlo por el agotamiento de los recursos naturales entonces explotables, o por otras circunstancias. Tal fue el caso de la isla de Cubagua en Venezuela. A la inversa, una isla deshabitada por falta de agua, por ejemplo, puede llegar a ser habitada si puede recibir el suministro de este elemento esencial para la vida a través de un acueducto submarino, o si se construye en ella una planta de desalinización de las aguas del mar. De la misma manera, una isla que no tiene vida económica propia puede llegar a tenerla si se encuentran en sus cercanías recursos vivos o minerales de los cuales no se tenía noticia o que no eran explotables por una u otra razón.

114. Si lo que se quiere evitar es la atribución de inmensas áreas, a título de zona económica exclusiva o de plataforma continental, a pequeñas islas situadas en el medio de los mares y océanos, podrían encontrarse otras soluciones que no tendrían estos inconvenientes. Podría distinguirse, por ejemplo, entre las islas situadas a corta distancia de las costas del Estado que ejerce soberanía en ellas, que están íntimamente relacionadas con el continente y son idóneas, actual o potencialmente, para múltiples usos y aquellas otras que por estar situadas muy lejos de los continentes o de otras islas habitadas, difícilmente puedan tener vida económica propia. Otro correctivo sería establecer una proporción entre la extensión de estas rocas y el área que podrían generar a título de zona económica exclusiva o de plataforma continental. Lamenta-

blemente estas soluciones no han encontrado hasta ahora favorable acogida.

MARES CERRADOS O SEMI-CERRADOS

115. Las Cuatro Convenciones de Ginebra de 1958 no contienen disposición alguna sobre mares cerrados o semi-cerrados. Este tema fue incluido en la agenda de la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, a solicitud de algunos Estados ribereños de estos mares, interesados en establecer un régimen especial en ellos, en vista de la necesidad de una estrecha cooperación entre estos Estados para resolver problemas tales como la conservación y ordenamiento de los recursos vivos, la exploración y explotación de los recursos minerales, la protección del medio marino y la investigación científica. Algunos de estos Estados sostenían que esta cooperación debía ser obligatoria y no una simple facultad de los Estados ribereños de estos mares.

116. Dos problemas principales se plantearon en relación a este tema: la definición de mares cerrados o semicerrados y el régimen jurídico especial aplicable a los espacios marinos así definidos. No se puede decir que ha concluido el examen de este tema, pero los trabajos realizados hasta ahora muestran claramente que la tendencia predominante en la Conferencia favorece una definición restrictiva de estos mares, y un régimen jurídico basado en la cooperación voluntaria de los Estados ribereños de los mismos. Se ha dicho, con mucha razón, en apoyo de esta última solución, que esta cooperación sería ineficaz si no resulta de la libre voluntad de los Estados interesados.

117. El Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, Rev. 1, refleja esta tendencia mayoritaria. Según el Artículo 122 de este texto, se entiende por "mar cerrado o semi-cerrado un golfo, dársena o mar rodeado por dos o más Estados y comunicado con el mar abierto por una salida estrecha, o consistente enteramente o fundamentalmente en mares territoriales y zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños". Esta definición es aplicable, entre otros, al mar Mediterráneo y, en particular a los mares que lo integran, Tirreno, Adriático, Jónico, Egeo, Mármara, Ne-

gro), al mar Caspio, al mar Báltico, al mar Rojo, al Golfo Pérsico y al Caribe. Este último está cubierto, en efecto, casi en su totalidad por los mares territoriales y las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños.

118. En cuanto al régimen jurídico de los mares así definidos, el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, Rev. 1, en su Artículo 125, establece que los Estados limítrofes con mares cerrados o semi-cerrados deberán cooperar entre sí en el ejercicio de sus derechos y obligaciones con arreglo a la Convención. A ese fin, directamente o a través de las organizaciones regionales apropiadas, procurarán: a) coordinar la ordenación, conservación, exploración y explotación de los recursos vivos del mar; b) coordinar la aplicación de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a la preservación del medio marino; c) coordinar las políticas de investigación científica y emprender, según proceda, programas conjuntos de investigación científica en la zona; d) invitar, cuando corresponda, a otros Estados interesados o a las

organizaciones internacionales a cooperar para el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

DERECHO DE ACCESO AL MAR Y DESDE EL MAR DE LOS ESTADOS SIN LITORAL Y LIBERTAD DE TRANSITO

119. Al hablar de la zona económica exclusiva comenté que las soluciones aceptadas por la Conferencia en lo que respecta a la participación de los Estados sin litoral en la explotación de los recursos vivos de esa zona, no satisfacían plenamente las aspiraciones de estos Estados, y podrían haber sido más favorables a sus intereses. En cambio, en lo que toca al derecho de acceso de estos Estados desde y hacia el mar y la libertad de tránsito, creo que el consenso que se ha logrado en la Conferencia, después de laboriosos y perseverantes esfuerzos, mejora apreciablemente su situación. No cabe duda de que las normas contenidas en el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación Rev. 1, son más favorables a los países sin litoral que las contenidas en la Convención de Ginebra de 1958 sobre la alta mar y en la Convención de Nueva York de

1965¹⁰. En primer término, el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación Rev. 1, establece expresamente que el acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral es un verdadero derecho. En segundo término, la libertad de tránsito a través del territorio de los Estados de tránsito no está sujeto a reciprocidad.

ZONA INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

120. En la elaboración del nuevo derecho internacional del mar ocupa, sin duda, el primer puesto, por su novedad y trascendencia, el principio en virtud del cual los fondos marinos y oceánicos más allá de los límites de la jurisdicción nacional y sus recursos constituyen patrimonio común de la humanidad.

121. En esta extensa zona se ha establecido la existencia, entre otros recursos, de los llamados nódulos de manganeso, que contienen 27 elementos, en proporciones variables, principalmente el cobre, el níquel y el cobalto, y cuyo valor se estima en miles de millones de dólares. En la expedición efectuada en el siglo pasado por el buque inglés H.M.S. Challenger, ya se habían descubierto estos recursos, pero fue sólo hace algunos años que las investigaciones realizadas entonces fueron objeto de cuidadosos análisis. Es también reciente el desarrollo de la tecnología necesaria para explotar estas riquezas. Es interesante notar que estos nódulos, de forma redonda o con la forma de una papa, no son rocas adheridas al fondo del mar, hasta el punto de que pueden ser extraídas por succión. Se trata, por otra parte, de un recurso renovable, en el sentido de que continúan formándose por precipitación. No se puede descartar tampoco la existencia de yacimientos de hidrocarburos en esta área, aún cuando su extracción, a las grandes profundidades en que se encuentran estos fondos marinos y oceánicos, no sería probablemente económica por muchos años.

122. Ya se han desarrollado diferentes tecnologías para traer a la superficie los nódulos de manganeso y se estima que ya en esta década comenzará su explotación comercial, particularmen-

10. Convención relativa al Comercio de tránsito de los países sin litoral, que entró en vigencia el 9 de junio de 1967.

te en ciertas partes del Pacífico Central, donde se han encontrado las mayores acumulaciones de estos minerales.

123. De allí la importancia y la urgencia que reviste la elaboración de un régimen jurídico de esta zona, que ha de tener fundamentalmente por objeto, desde luego, realizar plenamente el principio ya mencionado de que esta zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad. Parte fundamental de este régimen jurídico es la creación de una Autoridad Internacional para la administración, en nombre de toda la humanidad, de este patrimonio.

124. El proceso de elaboración de este régimen no ha sido nada simple. No existía antecedente alguno en el derecho internacional y ha sido necesario construir todo un conjunto de reglas nuevas aprovechando, en la medida de lo posible, las experiencias nacionales de diferentes Estados en materia de minería.

125. Desde el principio se manifestaron dos grandes corrientes de pensamiento sobre el régimen jurídico de la zona. Para los países industrializados de economía de mercado, particularmente para aquellos que disponen de la tecnología y de los inmensos capitales necesarios para la explotación de estos recursos, la Autoridad Internacional debía limitarse a expedir licencias para la explotación de determinadas áreas por empresas privadas patrocinadas por Estados o por los mismos Estados, a percibir los derechos causados por estas licencias y a distribuir equitativamente los beneficios así obtenidos entre todos los pueblos. Por su parte, los países en vías de desarrollo, a través del llamado Grupo de los 77 (compuesto hoy por 116 Estados), sostuvieron la tesis de que la Autoridad Internacional no debía ser una simple oficina de registro de denuncias mineras y de expedición de licencias sino que, por el contrario, esta Autoridad debía estar dotada de amplios poderes para realizar por sí sola o a través de empresas mixtas o de otras formas de asociación, todas las actividades en la zona, es decir, la exploración, la explotación, la refinación, el transporte y el mercadeo de los productos de la zona. A este efecto, los países en vías de desarrollo sostuvieron desde el principio la necesidad de crear un órgano que sirviese de brazo operativo a la Autoridad Internacional de los fondos marinos, denominado la Empresa.

126. Son muy fáciles de comprender las razones por las cuales uno y otro grupo sostuvieron originalmente estas proposiciones y la actitud de la Unión Soviética y de los demás países industrializados de economía centralmente planificada. Los grandes países industrializados de economía de mercado aspiraban a operar en la zona con la mayor libertad posible, sin otra obligación que la de pagar una participación adecuada a la Autoridad para su posterior distribución. Insistían, por consiguiente, en la llamada libertad de acceso a la zona y sus recursos. Estados Unidos, que está a la cabeza de estos países en materia de tecnología, y que dispone además de los recursos financieros que requieren estas actividades, tenía especiales razones para defender este punto de vista. País importador neto de la mayor parte de los minerales contenidos en los nódulos de manganeso, Estados Unidos veía la posibilidad de explotar libremente estos recursos como el medio de obtener su autosuficiencia en estos metales tan importantes para su industria, con la ventaja de no estar sujeto a las limitaciones y riesgos que supone la explotación de estos mismos recursos por empresas americanas en el territorio de otros Estados. La Unión Soviética y los otros países de Europa oriental de economía centralmente planificada no tenían ni tienen en esta materia el mismo interés, porque disponen en su territorio de grandes reservas de estos metales, y no han desarrollado, por otra parte, la tecnología necesaria para la explotación de los recursos de los fondos marinos. Su interés era, por consiguiente, reservarse áreas de estos fondos marinos para su futuro aprovechamiento. Para los países en desarrollo, en cambio, el principio de que la zona y sus recursos constituyen patrimonio común de la humanidad debía inspirar todo el régimen jurídico de este espacio marino y hacer posible, en consecuencia, una participación real y efectiva de todos los Estados en la administración de este patrimonio. En otras palabras, no podían contentarse con ser espectadores pasivos y simples beneficiarios de una parte de las utilidades obtenidas por las naciones industrializadas en la explotación de los recursos de esta zona.

127. Surgieron así dos tesis contrapuestas: el llamado régimen de libre acceso, sostenido por las naciones industrializadas de economía de mercado y el llamado régimen unitario, sostenido por los países en vías de desarrollo, caracterizado por la atribución a la Autoridad Internacional de amplias facultades para el ejerci-

cio de todas las actividades posibles en el área. Después de varios años de deliberaciones y de numerosos esfuerzos para salir de este impasse, Estados Unidos, en una declaración formulada por el entonces Secretario de Estado Henry Kissinger, propuso en el quinto período de sesiones celebrado en Nueva York en el verano de 1976, una fórmula de transacción que en el lenguaje de la Conferencia se conoce con el nombre de régimen dual o paralelo. Según esta propuesta, que tiene antecedentes en la legislación minera de varios países, entre ellos Venezuela, las empresas privadas o los entes públicos patrocinados por los Estados partes de la Convención o los propios Estados solicitarían de la Autoridad el otorgamiento por tiempo determinado de áreas para su exploración y explotación, y la Autoridad dividiría esta área en dos mitades de igual valor comercial: una de ellas sería el área contractual, y la otra, el área reservada, que sería explotada por la Autoridad a través de la Empresa, directamente o en alguna forma de asociación con terceros¹¹.

128. Este sistema paralelo fue aceptado como base de negociación por los países en vías de desarrollo, siempre que se cumplieren determinadas condiciones: en primer término, que este sistema se aplicase, a título experimental, por un período determinado —de 20 a 25 años—, al cabo del cual se convocaría automáticamente una Conferencia de revisión de las normas establecidas a este respecto en la Convención con el objeto de determinar, a la luz de los resultados logrados, si este sistema ha de mantenerse o, por el contrario, modificarse o reemplazarse por otro; y, en segundo término, que la Autoridad recibiese los medios necesarios para permitir la explotación de las áreas reservadas, simultáneamente al desarrollo de estas actividades en las áreas contractuales. Este segundo requisito supone, desde luego, el financiamiento de la Empresa —órgano de la Autoridad— y normas claras y precisas en materia de transferencias de tecnología.

Si bien existe un acuerdo de principio sobre estas condiciones y se ha logrado un importante progreso en lo que respecta a transferencia de tecnología, no está muy claro todavía lo relativo al financiamiento de la Empresa. Subsiste también un desacuerdo que no ha logrado superarse en lo que toca al régimen aplicable si al

11. Ver TIOFN Anexo II - Artículo 8.

cabo de un determinado tiempo la conferencia de revisión no logra llegar a un acuerdo. Para los países en desarrollo la solución más equitativa sería la suspensión de toda nueva actividad en la zona —tanto en el área contractual como en el área reservada— hasta la entrada en vigor de un acuerdo sobre el sistema de exploración y explotación de los recursos de la zona. Esta es la solución que acoge el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, Revisión 1, pero que todavía encuentra resistencia en los países industrializados.

129. Otro problema muy importante en relación con este tema es el efecto económico adverso que puede tener la explotación de los recursos marinos para la economía o los ingresos de exportación de los productores terrestres de estos mismos recursos. Es evidente que una excesiva producción de origen marino puede traer como consecuencia una baja ruinoso de los precios, e incluso una paralización de las minas terrestres. Por esta razón, los productores actuales y potenciales de cobre, níquel y otros metales que puedan extraerse de los nódulos de manganeso, sostienen la necesidad de que la Autoridad Internacional tenga competencia para establecer una política de producción basada en el principio del carácter complementario de la producción de origen marino. Este problema afecta especialmente a países en vías de desarrollo, productores de cobre, como Chile, Perú, Zaire y Zambia, de níquel, como Cuba, República Dominicana, Guatemala e Indonesia, y a productores potenciales de níquel, como Venezuela y Colombia. Pero también interesa a algunos países industrializados exportadores netos de estos metales, como Canadá y Australia.

Esta preocupación ha sido recogida en el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, Rev. 1, en cuyo Artículo 150 se señala, entre otras políticas a seguir, en relación con las actividades en la Zona: "La protección de los países en desarrollo frente a efectos adversos en sus economías o sus ingresos de exportación, como resultado de la reducción del precio de un mineral, en la medida que tales reducciones estén ocasionadas por actividades en la Zona. . ."

130. El Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, Rev. 1, en su Artículo 151, ofrece una solución para este problema, que ha sido aceptada por la mayor parte de los países intere-

sados, pero que todavía encuentra oposición en los países de la Comunidad Económica Europea y en el Japón.

131. La solución escogida consiste en una fórmula muy compleja en virtud de la cual la Autoridad podría fijar anualmente la producción máxima de minerales extraídos de la Zona en función del crecimiento de la demanda de níquel, escogido como metal de referencia, de manera que la producción marina no represente, en un año dado, más del 60% del incremento del consumo de este metal.

132. Los Estados que se oponen a esta fórmula son los importadores de estos metales, interesados en obtenerlos a los precios más bajos posibles. Los Estados Unidos, que es uno de los principales consumidores e importadores netos de estos metales, aceptó esta fórmula, pero esta decisión ha provocado muchas críticas en los sectores interesados de ese país, que han ejercido y ejercen presiones para lograr su modificación.

133. Se ha logrado en la Conferencia un consenso para establecer los órganos principales de la Autoridad Internacional de los fondos marinos: la Asamblea, el Consejo y la Secretaría, y para crear la Empresa que sería el órgano a través del cual la Autoridad realizaría directamente actividades en la Zona. En cambio, es muy controvertida la cuestión de las facultades y funciones de los dos órganos deliberativos: la Asamblea y el Consejo. Los países industrializados, que están en minoría, temen que el grupo de los países en desarrollo, que forman la inmensa mayoría, puedan imponer, por su número, decisiones contrarias a sus intereses. Por esta razón, aspiran a limitar al mínimo los poderes de la Asamblea, órgano en el cual, por definición, estarían representados todos los Estados partes de la Convención, y a dar al Consejo las más amplias facultades, siempre que su composición y las normas sobre toma de decisiones en este órgano impidan que se adopte cualquier decisión importante sin su consentimiento. Por su parte, los países en vías de desarrollo sostienen la necesidad de mantener el carácter democrático de estos órganos, y se oponen a cualquier fórmula que tenga por resultado dar a un Estado o grupo de Estados un verdadero poder de veto. Sin embargo, para llegar a una transacción han manifestado su disposición a acep-

tar las soluciones que acoge el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, Rev. 1, que precisamente tienen por objeto lograr un razonable equilibrio entre los intereses de uno y otro grupo.

134. El Consejo, según la fórmula de transacción que aparece en el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, Rev. 1, pero que todavía no goza de consenso, estaría integrado por 36 miembros de la Autoridad, elegidos por la Asamblea, de la manera siguiente:

a) Cuatro miembros escogidos entre los ocho Estados partes que hayan hecho mayores inversiones en la preparación y en la realización de actividades en la Zona, ya directamente, ya por intermedio de sus nacionales, incluido por lo menos un Estado de la región de Europa Oriental (Socialista);

b) Cuatro miembros escogidos entre los Estados partes que durante los últimos cinco años, para los que se disponga de estadísticas, hayan absorbido más del 2% del consumo mundial total o hayan efectuado importaciones netas de más del 2% de las importaciones mundiales de los productos básicos producidos a partir de las categorías de minerales que han de obtenerse de la Zona, y en todo caso, un Estado de la región de Europa Oriental (Socialista);

c) Cuatro miembros escogidos entre los países que sobre la base de la producción de las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción, sean grandes exportadores de las categorías de minerales que han de obtenerse de la Zona, incluidos, por lo menos, dos países en desarrollo cuyas exportaciones de esos minerales tengan una importancia considerable para su economía;

d) Seis miembros escogidos entre los países en desarrollo, que representen intereses especiales. Los intereses especiales que han de estar representados habrán de incluir los de los Estados con gran población, los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, los Estados que sean grandes importadores de las categorías de mineral que han de obtenerse de la Zona, y los países en desarrollo menos adelantados; y

e) Dieciocho miembros escogidos de conformidad con el principio de asegurar una distribución geográfica equitativa, de los puestos del Consejo en su totalidad, a condición de que cada re-

gión geográfica cuente por lo menos con un miembro elegido en virtud de este apartado. A tal efecto, se considerarán regiones geográficas: Africa, Asia, Europa Oriental (Socialista) América Latina, Europa Occidental y otros.

Como puede verse fácilmente, la integración del Consejo obedece a muy diversos criterios. Por una parte, la mitad de sus integrantes serían elegidos en función del criterio de distribución geográfica equitativa, que es el que generalmente se sigue en Naciones Unidas, mientras que la otra mitad sería escogida en función de diferentes tipos de intereses. Por otra parte, a través de esta fórmula se quiere asegurar una representación equitativa de los países industrializados y de los países en vías de desarrollo. Si se examinan cuidadosamente estas diferentes categorías se verá que entre 12 y 15 países industrializados serían elegibles en función de uno y otro criterio, de los cuales alrededor de cuatro serían Estados socialistas. Así pues, los países desarrollados de economía de mercado tendrían en el Consejo un minimum de nueve puestos, los países desarrollados de economía centralmente planificada un minimum de tres puestos y los países en vías de desarrollo veinticuatro puestos.

135. Se ha observado, con razón, que no todos los intereses que toma en cuenta esta fórmula merecen una representación especial y que la definición de algunos de ellos no es suficientemente precisa. Se ha dicho, a este respecto, que no hay ninguna razón que justifique una representación especial de los Estados en situación geográfica desventajosa, particularmente si se piensa que todavía no existe acuerdo sobre la definición de esta categoría de Estados. La misma observación se ha hecho con relación a los países de gran población, aun cuando obviamente la inclusión de esta categoría obedece al deseo de asegurar un puesto en el Consejo a la República Popular de China, que es sin duda el país más poblado de la tierra.

136. En todo caso, esta fórmula tiene en cuenta las dos grandes divisiones que existen en el mundo de hoy. La división norte-sur, que separa a los países industrializados de los países en vías de desarrollo, y la división este-oeste, que separa a los países de economía de mercado de los países que tienen una economía centralmente planificada.

137. Otro aspecto controvertido es el relativo a la toma de decisiones por el Consejo. Según el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, Rev. 1, las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de 3/4 de los miembros presentes y votantes, a condición de que tal mayoría incluya una mayoría de los miembros que participen en el período de sesiones. En caso de duda sobre si una cuestión es o no de fondo, la cuestión se tratará como cuestión de fondo, a menos que el Consejo decida otra cosa por la mayoría requerida para las cuestiones de fondo. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

138. Así pues, según esta fórmula, diez Estados, actuando por supuesto de común acuerdo, pueden impedir cualquier decisión sobre cuestiones de fondo. Sin embargo, esta solución no es aceptable para los Estados Unidos, para los países de Europa Occidental y para el Japón, que han propuesto como alternativa que ninguna decisión de fondo pueda tomarse en el Consejo si a ella se oponen cinco, o a lo sumo seis Estados, lo que supondría que estos países tendrían un verdadero derecho de veto, inaceptable para los países en vías de desarrollo, que consideran, con razón, que ya han hecho suficientes concesiones en relación a este punto. La fórmula propuesta por los Estados Unidos y otros países de economía de mercado vendría a significar que sólo una sexta parte de los miembros del Consejo podría impedir la adopción de cualquier decisión sobre cuestiones de fondo.

139. Para salir de este impasse se ha explorado la posibilidad de introducir una nueva categoría en la clasificación de las decisiones que puede tomar el Consejo. Según esta idea se requeriría una mayoría calificada muy alta para la adopción de las decisiones más importantes, una mayoría de 2/3 para las otras cuestiones de fondo y una simple mayoría para las cuestiones de procedimiento. El problema que presenta una solución de este tipo es la dificultad que ofrece la determinación de las cuestiones importantes, como lo demuestra la experiencia que resulta de la aplicación del reglamento de la Asamblea General de Naciones Unidas que utiliza este criterio. No es fácil, en efecto, prever todas las cuestiones que puedan merecer el calificativo de importantes y

si no se establece una lista taxativa de estas cuestiones la solución del problema está sujeta a la apreciación subjetiva.

140. Subsisten también diferencias de criterio en lo que respecta al financiamiento de la Empresa, y en lo que toca a ciertos aspectos del régimen fiscal aplicable al área contractual.

141. En síntesis, si bien existen todavía algunos problemas en relación con el régimen jurídico de la zona internacional de los fondos marinos, estas dificultades no son insuperables, y constituyen apenas una fracción de las muy complejas e importantes cuestiones sobre las cuales se ha logrado llegar a un acuerdo.

PROTECCION Y PRESERVACION DEL MEDIO MARINO

142. Por mucho tiempo se pensó que era imposible la contaminación del medio marino y que los mares y océanos tenían una capacidad ilimitada para absorber toda clase de sustancias. Desde luego esto era cierto en una época de usos muy limitados del mar. El mar podía fácilmente asimilar los pocos agentes contaminantes de esos tiempos: las descargas de las aguas negras de las poblaciones costeras y los desperdicios que arrojaban los buques durante sus viajes.

Pero la situación ha cambiado totalmente. A la contaminación de origen terrestre, aumentada considerablemente como consecuencia del crecimiento de la población en las zonas costeras, ha venido a añadirse la utilización del mar para la disposición de desechos radioactivos y de sustancias altamente tóxicas y, sobre todo, el riesgo creciente de la contaminación causada por buques. El transporte de petróleo en tanqueros cada vez mayores, constituye una verdadera amenaza para el medio marino. Los desastres del "Torrey Canyon" en 1967 y, más recientemente, del "Amoco Cádiz" frente a las costas de Bretaña en 1978, son la mejor evidencia de esta afirmación.

Por otra parte, la contaminación producida a consecuencia de la explotación de yacimientos submarinos de hidrocarburos, tales como los derrames ocurridos en el Canal de Santa Barbara, costa afuera de California en 1969, y el muy reciente, de grandes proporciones, en el Golfo de México, que ya ha causado considerables

daños a los Estados ribereños, son otras tantas muestras del grave riesgo que entrañan estas explotaciones costa afuera.

Sin embargo, los esfuerzos por establecer normas internacionales para la protección y preservación del medio marino son relativamente recientes. En 1926 se reunió, por iniciativa de los Estados Unidos, una Conferencia Internacional de Expertos para tratar de la contaminación del mar por petróleo, pero este tema no fue tratado en la Conferencia de La Haya de 1930 y la Convención de Ginebra de 1958 sobre alta mar le dedica apenas dos artículos a este problema. Hay que decir, sin embargo, que bajo los auspicios de la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental se han elaborado en los últimos años varias Convenciones sobre esta materia, entre ellas la Convención Internacional para impedir la contaminación de las aguas por los hidrocarburos, de 1954, que ha sido objeto de sucesivas modificaciones para reforzar la protección del medio marino contra este riesgo, y la Convención Internacional sobre vertimiento de desechos de 1956.

143. En la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar existe prácticamente consenso sobre los 47 artículos que forman la parte XII del TIOFN, que lleva por título "Protección y preservación del medio marino".

Se ha dicho que este texto ignora el principio básico y fundamental de la unidad e indivisibilidad del espacio marino desde el punto de vista ecológico por las distintas reglas que en él se establecen en función de los distintos espacios marinos y de las distintas fuentes de contaminación. Esto es cierto, pero no podía ser de otra manera, porque esta parte del texto debía tener forzosamente en cuenta el régimen jurídico establecido para los distintos espacios marinos: aguas interiores, mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, alta mar y zona internacional de los fondos marinos y oceánicos.

Era también necesario, al establecer el campo respectivo de acción de las reglas internacionales y de la legislación nacional, distinguir entre la contaminación procedente de fuentes terrestres, la causada por las actividades de los fondos marinos bajo la jurisdicción nacional, la causada por las actividades en la zona internacional de fondos marinos, la contaminación del medio ma-

rino por vertimiento, la causada por buques y la contaminación desde la atmósfera o a través de ella. Desde luego, el buen funcionamiento de este sistema complejo depende de la armonización de políticas y la conjugación de esfuerzos a nivel nacional, regional e internacional.

144. Para lograr esta armonía el texto adopta una técnica muy novedosa que consiste en fijar la medida en que la legislación nacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino puede apartarse de las reglas, normas, prácticas y procedimientos internacionalmente aceptados o que puedan establecerse en el futuro.

Así, por ejemplo, si bien los Estados pueden dictar sus propias leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, deberán tener en cuenta, al hacerlo, las reglas, normas, prácticas y procedimientos recomendados que se acuerden internacionalmente. En el caso de la contaminación causada por las actividades en los fondos marinos, las leyes, reglamentos y medidas dictadas por los Estados no podrán ser menos eficaces que las reglas, normas, prácticas y procedimientos recomendados de carácter internacional. La misma regla se establece en lo que respecta a las leyes y reglamentos que dicte el Estado para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por las actividades relativas a la exploración y explotación de la zona internacional de los fondos marinos y por vertimiento. En cambio, en lo que respecta a la contaminación causada por buques, tales leyes y reglamentos tendrán por lo menos el mismo efecto que las reglas y normas internacionales generalmente aceptadas que se establezcan por conducto de la organización internacional competente o en una conferencia diplomática general.

145. Como se desprende de lo dicho, las leyes y reglamentos de los Estados singularmente considerados, pueden establecer normas más rigurosas para la protección del medio marino, pero según las distintas hipótesis deben ser tan eficaces o no menos eficaces que las reglas, normas y prácticas de carácter internacional. En otros términos, se fijan determinados patrones internacionales a los cuales tienen que ajustarse las normas del derecho interno en esta materia.

146. Se ha hecho también la crítica de que la atención de la Conferencia en relación con el medio marino se ha centrado casi exclusivamente en el problema de la contaminación, particularmente la causada por buques, que representa apenas el 10% del volumen total de agentes contaminantes del mar. Es probable que las normas hasta ahora elaboradas en la Conferencia sobre esta materia no aseguren una protección tan completa como sería deseable para el medio marino pero no hay que olvidar que estas normas constituyen un paso importante de avance y un marco normativo que seguramente se desarrollará con mayor amplitud en acuerdos subregionales, regionales o mundiales.

147. Se ha dicho, por otra parte, que las normas elaboradas por la Conferencia para evitar la contaminación del medio marino por buques no son suficientemente rigurosas porque ha prevalecido el interés de mantener en servicio unidades que no satisfacen todos los requisitos necesarios para evitar o minimizar este riesgo. Hay que tener en cuenta, a este respecto, que normas demasiado exigentes en esta materia tendrían serias consecuencias para el transporte marítimo, aumentarían los costos de operación y por ende el costo de las mercancías transportadas, y afectarían particularmente a los países en vías de desarrollo, cuyas flotas están generalmente compuestas, en buena parte, por buques de cierta edad.

INVESTIGACION CIENTIFICA MARINA

148. En materia de investigación científica marina se ha llegado a un virtual acuerdo que representa un equilibrado compromiso entre el interés general de estimular y favorecer investigaciones de esta naturaleza y el interés de los Estados ribereños de someter las investigaciones que se realicen en su mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental a ciertos requisitos, en protección de su propia seguridad y de sus derechos e intereses en estos espacios marinos.

La comunidad científica de los Estados Unidos y de otros países de gran desarrollo aspiraban, desde luego, a gozar de la más amplia libertad para la realización de estas actividades en el medio marino.

Por su parte, los Estados ribereños, y muy especialmente los países en vías de desarrollo, sostuvieron, desde el principio, que toda investigación científica en estas áreas debía estar sujeta a su previa autorización. Esta actitud se explica, en primer término, por el fundado temor de estos países de que so pretexto de investigaciones científicas marinas se realicen en estas áreas próximas a sus costas actividades de espionaje u otros actos lesivos a la soberanía del Estado ribereño y, en segundo término, el hecho de que en no pocos casos estas investigaciones tienen por objeto, en la práctica, establecer la existencia y magnitud de los recursos naturales que se encuentran en estas áreas, y a veces encubren verdaderas actividades de exploración e incluso de explotación de estos recursos. Además, muchas de las investigaciones que se hacían en el pasado no aportaban ningún beneficio al Estado en cuyas aguas se realizaban, porque éste no tenía la posibilidad de participar en ellas ni de conocer sus resultados.

149. Atendiendo a estas razones, el TIOFN establece, en primer término, el derecho de todos los Estados, independientemente de su situación geográfica así como de las Organizaciones Internacionales competentes, a efectuar investigaciones científicas marinas con sujeción a las reglas que luego se indicarán, y la obligación que tienen de fomentar y facilitar el desarrollo y la realización de tales investigaciones. Señala, en seguida, que en la realización de investigaciones científicas marinas se aplicarán los siguientes principios:

- a) Tales actividades se realizarán con métodos y medios adecuados compatibles con la Convención;
- b) Las actividades de investigación científica marina se realizarán exclusivamente con fines pacíficos;
- c) Tales actividades no interferirán injustificadamente con otros usos legítimos del mar compatibles con la Convención y habrán de ser debidamente respetadas en el curso de tales usos;
- d) En estas actividades se respetarán todos los reglamentos pertinentes establecidos de conformidad con la Convención e incluso los dirigidos a la protección y preservación del medio marino.

150. Cierra esta sección sobre disposiciones generales una norma en virtud de la cual las actividades de investigación científica marina no constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos.

151. Después de establecer normas sobre cooperación mundial y regional en esta materia, el Texto fija el régimen jurídico aplicable a la investigación científica en el mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental.

152. En lo que respecta al mar territorial, según el TIOFN (Art. 245), la norma es la siguiente: "Los Estados ribereños, en el ejercicio de su soberanía tendrán el derecho exclusivo de reglamentar, autorizar y realizar las actividades de investigación científica marina en su mar territorial. Las actividades de investigación científica dentro del mar territorial podrán realizarse solamente con el consentimiento expreso del Estado ribereño y en las condiciones establecidas por él.

153. El régimen de la investigación científica en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental es mucho más complejo. En primer término, los Estados ribereños, en el ejercicio de su jurisdicción, tienen derecho a reglamentar, autorizar y realizar investigaciones científicas marinas en su zona económica exclusiva y en su plataforma continental. En segundo lugar, las actividades de investigación científica en estos espacios marinos se realizarán con el consentimiento del Estado ribereño. En tercer término, en circunstancias normales los Estados ribereños deben otorgar su consentimiento para que otros Estados u Organizaciones Internacionales competentes realicen proyectos de investigación científica marina en estos espacios, exclusivamente con fines pacíficos y con el objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad. Con este fin los Estados ribereños dictarán normas y procedimientos para garantizar que no se demore o deniegue sin razón ese consentimiento. Sin embargo, los Estados ribereños podrán, discrecionalmente, denegar su consentimiento a la realización en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental del proyecto de investigación científica marina de otro Estado u Organización Internacional competente en los casos en que este proyecto:

a) Tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales vivos o no vivos;

b) Entrañe perforaciones en la plataforma continental, la utilización de explosivos o la introducción de sustancias nocivas en el medio marino;

c) Entrañe la construcción, el funcionamiento o la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras del tipo mencionado en los Arts. 60 y 80 del TIOFN; y

d) Cuando la información proporcionada al solicitar el permiso del Estado ribereño sea inexacta o si el Estado o la Organización Internacional competente que solicita el permiso tienen obligaciones pendientes con el Estado ribereño como resultado de un proyecto anterior de investigación.

154. La autorización para realizar investigaciones científicas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental está sujeta, por otra parte, a las condiciones siguientes:

a) Garantizar el derecho del Estado ribereño a participar o estar representado en el proyecto de investigación si así lo desea, especialmente a bordo de los buques que realizan investigación y en otras embarcaciones o instalaciones, cuando sea factible, sin que se deba pagar remuneración alguna al personal científico del Estado ribereño y sin que éste tenga obligación a contribuir o sufragar los costos del proyecto de investigación;

b) Proporcionar informes preliminares al Estado ribereño, si así lo solicita y tan pronto como sea posible, y los resultados y conclusiones finales una vez terminada la investigación;

c) Comprometerse a proporcionar al Estado ribereño si así lo solicita, acceso a todos los datos y muestras obtenidas en el proyecto de investigación y también facilitarle los datos que puedan copiarse y las muestras que puedan dividirse sin menoscabo de su valor científico;

d) Prestar ayuda al Estado ribereño, si así lo solicita, en la evaluación de esos datos y muestras, así como de los resultados correspondientes;

e) Velar porque los resultados de la investigación estén disponibles en el plano internacional a través de los conductos nacionales o internacionales apropiados, tan pronto como sea posible;

f) Informar inmediatamente al Estado ribereño de cualquier cambio importante en el programa de investigación;

g) Retirar las instalaciones o el equipo científico una vez terminada la investigación, a menos que se haya convenido en otra cosa.

155. Uno de los aspectos más importantes de este régimen es el relativo al consentimiento del Estado ribereño. Según el Art. 252 del TIOFN, los Estados o las Organizaciones Internacionales competentes podrán emprender un proyecto de investigación en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental una vez transcurridos seis meses desde la fecha en que se proporcionó al Estado ribereño la información requerida, a menos que dentro de los cuatro meses siguientes a la recepción de dicha información el Estado ribereño haya informado al Estado y Organización que se propone hacer la investigación:

a) Que ha negado su consentimiento;

b) Que la información suministrada por el Estado o por la Organización Internacional competente acerca de la índole o los objetivos del proyecto de la investigación no corresponde a los hechos;

c) Que solicita información suplementaria o,

d) Que existen obligaciones pendientes respecto a un proyecto de investigación realizado anteriormente por ese Estado u Organización.

156. El Estado ribereño tiene también el derecho a exigir la cesación de toda actividad de investigación en curso en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental si:

a) El proyecto de investigación no se está llevando a cabo de conformidad con la información transmitida originalmente al Estado ribereño o,

b) El Estado o la Organización Internacional competente que realiza la investigación no cumple con las obligaciones establecidas en relación con los derechos del Estado ribereño con respecto al proyecto y no se garantiza dicho cumplimiento en un plazo razonable. (TIOFN, Art. 253).

157. La Autoridad Internacional de los fondos marinos podrá realizar investigaciones científicas en relación con la zona y sus recursos y podrá celebrar contratos a este efecto. La Autoridad promoverá e impulsará la realización de investigaciones científicas marinas en la zona y coordinará y difundirá los resultados de tales investigaciones y análisis cuando estén disponibles. Los Estados partes podrán también realizar investigaciones científicas marinas en la zona y tienen la obligación de promover la cooperación internacional con este fin.

158. Por último, todos los Estados, independientemente de su situación geográfica, así como las Organizaciones Internacionales competentes, tienen derecho a realizar actividades de investigación científica marina en la columna de agua fuera de los límites de la zona económica exclusiva. (TIOFN, Art. 256).

159. El sistema así elaborado, después de prolongadas negociaciones, es en general aceptable para la gran mayoría de los Estados participantes de la Conferencia. Sin embargo, a instancias de la comunidad científica de los Estados Unidos, el Gobierno americano insiste en introducir algunas modificaciones al régimen de la investigación científica en la plataforma continental, y ha formulado en este sentido la propuesta de que no se requiere el consentimiento del Estado ribereño para la investigación científica en la parte de la plataforma continental que se encuentra más allá de las 200 millas, mientras no se inicien efectivamente en esta parte actividades de explotación. Esta propuesta no ha tenido hasta ahora el apoyo necesario, pero bien podría suceder que como parte de una transacción final y para facilitar la ratificación de la Convención por el Senado de los Estados Unidos, se hiciese esta nueva concesión.

DESARROLLO Y TRANSMISION DE LA TECNOLOGIA MARINA

160. La III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar por primera vez ha elaborado proyectos de normas sobre desarrollo y transmisión de la tecnología marina. Se trata, desde luego, de normas de carácter programático.

En estas normas se establece el deber de todos los Estados, directamente o mediante Organizaciones Internacionales apropiadas, de cooperar en la medida de sus posibilidades para promover activamente el desarrollo y la transmisión de la ciencia y la tecnología marina, en condiciones y términos equitativos y razonables. Se fijan también los objetivos básicos y las medidas para alcanzar estos objetivos. En lo que respecta a la cooperación internacional se establecen los medios y modos, orientaciones, criterios y normas de esta cooperación y se fijan los objetivos de la Autoridad Internacional de los fondos marinos con respecto a la transmisión de tecnología. Por último, se establecen normas dirigidas a la creación, especialmente en los Estados ribereños en desarrollo, de centros internacionales de investigación científica y tecnología marina y el fortalecimiento de los ya existentes, así como el establecimiento de centros regionales y la determinación de sus funciones. Finalmente, se trata en esta parte del TIOFN de la cooperación entre las Organizaciones Internacionales.

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

161. El establecimiento de un sistema completo y eficaz de solución de las controversias que puedan surgir con motivo de la aplicación o interpretación de la futura Convención es para muchas delegaciones un elemento fundamental del acuerdo general o global que se busca. Se explica así la atención muy especial que ha prestado la Conferencia a la elaboración de este sistema. Ya desde la reunión de Caracas de 1974 se constituyó un grupo de expertos legales para iniciar el estudio de esta materia y más tarde se confió al propio plenario de la Conferencia esta tarea de gran complejidad.

162. El resultado de estos esfuerzos es la parte XV del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, Rev. 1, que en sus veintiún artículos establece la obligación de solucionar las controversias por medios pacíficos y normas generales aplicables a los distintos procedimientos y medios de solución previstos en ella.

163. Sería imposible, en una presentación de esta naturaleza, hacer un análisis detallado de las normas contenidas en esta parte del Texto, la mayor parte de las cuales no ofrecen mayores dificultades para su aceptación y se puede decir que sobre ellas existe ya consenso. Me limitaré, por estas razones, solamente a un punto todavía controvertido y en el cual Venezuela ha tenido una posición muy firme. Me refiero a la solución de las controversias relativas a la delimitación de las zonas marítimas entre Estados adyacentes o con costas situadas frente a frente, o las relativas a bahías o títulos históricos.

164. Según el Texto (Art. 289) todo Estado parte, al firmar o ratificar la Convención, o al expresar de otra forma su consentimiento en obligarse por ella, o en cualquier otro momento posterior, podrá declarar que no acepta uno o más de los procedimientos para la solución de controversias previstos en la Convención, con respecto a determinadas categorías de controversias, entre las cuales figura, en primer término, las relativas a la delimitación de zonas marítimas y a bahías o títulos históricos, pero a condición de que el Estado que haga una declaración de esa índole, cuando surja tal controversia indique que acepta para la solución de las mismas, un procedimiento regional o cualquier otro procedimiento en que participen terceros que conlleve una decisión obligatoria, al cual tengan acceso todas las partes en la controversia; y a condición, además, de que tal procedimiento o decisión excluya la determinación de cualquier reclamación de soberanía u otros derechos respecto de un territorio continental o insular.

165. En otros términos, según esta norma, las controversias de esta naturaleza estarían sujetas en todo caso a procedimientos, con intervención de terceros, que tengan por resultado una decisión jurídicamente vinculante para los Estados partes de estas controversias, como el arbitraje o la decisión judicial.

166. Venezuela ha manifestado reiteradamente que no puede aceptar esta norma, por estimar que el medio más idóneo para resolver controversias de esta naturaleza, que tocan a la soberanía y pueden afectar intereses vitales de un Estado, es el acuerdo entre los Estados partes en la controversia y, en su defecto, los medios que ellos mismos convengan libremente en utilizar y en el momento en que lo consideren oportuno. Venezuela, desde luego, como Estado miembro de la Organización de Naciones Unidas está obligada por la Carta de dicha Organización a resolver las controversias en que sea parte por los medios pacíficos previstos en la propia Carta.

167. La Unión Soviética y la República Popular China, entre otros, han declarado por su parte, categóricamente, que no podrían ser parte de una Convención que incluyese esta norma, a menos que ésta pudiese ser objeto de reserva o se aplicase únicamente a aquellos Estados que manifiesten su voluntad de someterse a ella.

168. Por vía de transacción se ha propuesto una fórmula que parece tener probabilidades de lograr el consenso. Esta fórmula sería la de admitir para la solución de estas controversias, a falta de acuerdo, con carácter obligatorio, la conciliación que, como es bien sabido, no entraña una decisión jurídicamente vinculante para las partes. Según una de las propuestas que se han formulado se trataría además de una conciliación atenuada, limitada a la determinación de los principios y métodos que deberían seguir los propios Estados para la solución de la controversia y no la delimitación en concreto de las zonas marinas en disputa. Se han propuesto también otras fórmulas de transacción según las cuales la norma del Texto, objeto de estos comentarios, se aplicaría sólo a las controversias futuras.

Cualquiera que sea la decisión que se adopte, es evidente que habrá que llegar a un compromiso en este punto, si se quiere que la Convención sea generalmente aceptable y que pueda ser ratificada por la inmensa mayoría de los Estados, y entre ellos las grandes potencias.

CLAUSULAS FINALES

169. La Conferencia no ha tenido hasta ahora la oportunidad de hacer un estudio detenido del preámbulo, y sobre todo de las cláusulas finales de la futura Convención. No se ha determinado todavía el número de ratificaciones o adhesiones necesario para que la Convención entre en vigor, aún cuando se estima generalmente que este número podría fluctuar entre 70 y 80, lo que representa más o menos, la mitad de los Estados que actualmente forman la comunidad internacional.

Tampoco se ha examinado a fondo la cuestión muy delicada de las relaciones entre la futura Convención y las Convenciones de Ginebra de 1958, y el problema, tan importante como complejo, de la posibilidad de hacer reservas. Sobre este último aspecto, la opinión que parece prevalecer es la de no permitir reservas sobre ninguno de los artículos de la Convención. Se admite, sin embargo, que para obviar la necesidad de estas reservas, en aquellos casos en que existan grandes divergencias de opinión sobre una determinada norma, se establezca una regla de carácter facultativo y no imperativo.

CONCLUSIONES

170. Llegamos así al fin de esta larga y, por fuerza, elemental presentación del trabajo realizado por la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. De todo lo dicho creo que se desprende claramente que esta Conferencia ha realizado ya una obra importante, que en muchos aspectos modifica sustancialmente el derecho establecido en las Convenciones de Ginebra de 1958. Basta recordar, a este respecto, la creación de la zona económica exclusiva, la elaboración del régimen jurídico de la zona de los fondos marinos y oceánicos más allá de la jurisdicción nacional y la creación de un régimen jurídico especial para determinados estrechos utilizados para la navegación internacional y para los Estados archipelágicos. La Conferencia ha contribuido también, significativamente, al desarrollo progresivo del Derecho del Mar, al sistematizar los principios que han de orientar la preservación y protección del medio marino, la investigación científica marina y el desarrollo y transferencia de la tecnología ma-

rina. Por último, ha establecido un sistema coherente de solución de las controversias que puedan suscitarse con motivo de la aplicación e interpretación de las normas de la Convención.

171. También resulta claramente de esta exposición que se ha logrado ya un consenso sobre la gran mayoría de los temas de capital importancia, y que las divergencias que todavía subsisten, que son pocas, tocan aspectos en cierto modo secundarios, y no son insuperables.

172. Es razonable, por consiguiente, pensar que en el próximo período de sesiones de la Conferencia, que ha de celebrarse en dos etapas, en la primavera y en el verano de 1980, se encuentre una solución a estos problemas y se pueda convocar para el último trimestre del mismo año de 1980 o a más tardar, para el primer trimestre de 1981, el último período de sesiones que, por acuerdo tomado por la Conferencia, ha de tener lugar en esta ciudad de Caracas, con el objeto de proceder a la firma del Acta final y de los instrumentos conexos que apruebe la Conferencia.

173. Tengo la firme esperanza de que la Conferencia, en definitiva, cumplirá su mandato de elaborar una Convención amplia y comprensiva sobre el Derecho del Mar. Para todos los venezolanos que hemos participado, de una forma u otra, en este largo y laborioso esfuerzo de casi diez años, es muy satisfactorio que, como homenaje a Venezuela y a esta capital, se haya resuelto denominar un instrumento internacional de tanta importancia: "Convención de Caracas sobre Derecho del Mar".